



INSPECCIONADO: [REDACTED]

PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN [REDACTED]

ELIMINADO: CINCO PARRAFOS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTIULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO:
PFPA/23.2/2C.27.1/00041-22

RESOLUCIÓN NÚMERO: PFPA/23.5/2C.27.1/030-24

Cuernavaca, Morelos, a los dieciocho días del mes de junio de dos mil veinticuatro, visto para resolver los autos del expediente administrativo al rubro citado, instaurado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, al establecimiento denominado [REDACTED], **PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN [REDACTED]** en los términos del Título Séptimo, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; Título Séptimo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y Título Sexto, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos dicta la siguiente resolución:

RESULTANDOS:

PRIMERO. - En fecha ocho de noviembre de dos mil veintidós, se emitió orden de inspección número **PFPA/23.2/2C.27.1/00077/2022**, suscrita por el Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección al Ambiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos; Ing. Javier Martínez Silvestre, comisionó al Inspector Federal Ingeniero Israel Sánchez Pastrana, con el objeto de llevar a cabo visita de inspección al establecimiento denominado [REDACTED] **PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED], UBICADO EN [REDACTED]** y verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, en lo referente a autorizaciones, permisos o licencias para el manejo, almacenamiento, recolección, transporte, reciclaje, acopio y/o disposición final de residuos peligrosos que se genera por sus actividades; contar con determinaciones analíticas de la prueba CRIT (Corrosividad, Reactividad, Inflamabilidad y Toxicidad) a los residuos que genera; registro como empresa generadora de residuos peligrosos, autocategorización, Plan de manejo de residuos

ELIMINADO: CUATRO PARRAFOS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTIULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: TRES PARRAFOS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTIULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
PRESIDENTE DEL GOBIERNO FEDERAL
REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL



peligrosos, bitácoras de generación de residuos peligrosos, Cedula de Operación Anual, manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, autorizaciones para el transporte y disposición final de residuos peligrosos, seguros y garantías financieras por el manejo de residuos peligrosos; y en su caso con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas **NOM-004-SEMARNAT-2002**, Protección ambiental.- Lodos y biosólidos.- Especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 2003; **NOM-052-SEMARNAT-2005**, Que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006; **NOM-053-SEMARNAT-1993**, que establece el procedimiento para llevar a cabo la prueba de extracción para determinar los constituyentes que hacen a un residuo peligroso por su toxicidad al ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 1993; **NOM-054-SEMARNAT-1993**, que establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos considerados como peligrosos por la Norma Oficial Mexicana **NOM-052-SEMARNAT-1993**; **NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002**, Protección ambiental- Salud ambiental- Residuos peligrosos biológico-infecciosos – clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003; **NOM-133-SEMARNAT-2015**, Protección ambiental-Bifenilos policlorados (BPC's)- Especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2016.

SEGUNDO.- Con fecha ocho de noviembre de dos mil veintidós, en atención a la orden de inspección a que se refiere el resultando inmediato anterior, el C. Israel Sánchez Pastrana en su carácter de inspector federal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, se constituyó física y legalmente en las instalaciones del establecimiento denominado [REDACTED], ubicado en el domicilio [REDACTED] y una vez que el Inspector Federal a cargo de la diligencia se identificó con la credencial que al efecto expide esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, marcada con el número PFFA/02024, con fecha de expedición del día cinco de agosto de dos mil veintidós, con vigencia del cinco de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, procedió a iniciar la diligencia de inspección con quien dijo llamarse [REDACTED] quien manifestó ser [REDACTED] acreditándolo con su dicho, instaurándose el acta de inspección número 17-11-17-2022 FOLIO 078.

TERCERO. - En respuesta a los hechos plasmados en el acta de inspección mencionada en el punto anterior, el [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal del establecimiento denominado [REDACTED], presento escrito recibido en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos en fecha quince de noviembre de dos mil veintidós.

CUARTO.- Con fecha veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, de conformidad con las irregularidades observadas en la visita de inspección de fecha ocho de noviembre de dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se notificó al establecimiento denominado [REDACTED] **PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN [REDACTED]** [REDACTED] el acuerdo inicio de procedimiento administrativo número PFFA/23.5/2C.27.1/035-23 de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, instaurado en su contra, así como el plazo de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad.

ELIMINADO:
NUEVE
PARRAFOS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO DE LA
LFTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENT
ES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE.





ELIMINADO: CINCO PARRAFOS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTIULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

QUINTO. - En respuesta a los hechos plasmados en el acuerdo de inicio de procedimiento referido en el párrafo anterior, el [REDACTED] en su carácter de apoderado legal del establecimiento [REDACTED] presento escrito recibido en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos en fecha doce de abril de dos mil veintitrés, mediante los cuales realizo las manifestaciones que considero pertinentes y aporto los elementos de prueba que a su derecho corresponden.

SEXTO. En fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés, se emitió orden de inspección número PFFPA/23.2/2C.27.1/00047/2023, suscrita por el Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección al Ambiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos; Ing. Javier Martínez Silvestre, donde se ordenó realizar visita de verificación al establecimiento denominado [REDACTED], PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN [REDACTED] con objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento inspeccionado haya dado cumplimiento a las medidas correctivas mencionadas en el ACUERDO TERCERO del proveído número PFFPA/23.5/2C.27.1/035-23, de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.

SÉPTIMO. Por lo que en fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés, en cumplimiento a la orden de inspección precitada, el C. Israel Sánchez Pastrana, Inspector Federal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, constituido física y legalmente en el establecimiento denominado [REDACTED] ubicado en [REDACTED] y una vez que el Inspector Federal a cargo de la diligencia se identificara con la credencial con fotografía que al efecto expide la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, marcada con el número PFFPA/02693, expedida en fecha once de enero de dos mil veintitrés, con vigencia del once de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, procedió a iniciar la diligencia de inspección con el [REDACTED] quien manifestó tener el carácter de [REDACTED] acreditándolo con su dicho, instaurándose el acta de inspección número 17-11-11-2023 FOLIO 047. Así mismo, se le informó que contaba con un término de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho convinieran, de acuerdo con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

OCTAVO. - En respuesta a los hechos plasmados en el acta de inspección número 17-11-11-2023 FOLIO 047 de fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés, el [REDACTED] en su carácter de apoderado legal del establecimiento [REDACTED] presento escrito recibido en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos en fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés, mediante el cual realizo las manifestaciones que considero pertinentes y aporto los elementos de prueba que a su derecho corresponden.

NOVENO.- Mediante proveído número PFFPA/23.5/2C.27.1/031-23 de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorgó al establecimiento denominado [REDACTED] PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN [REDACTED]

ELIMINADO: NUEVE PARRAFOS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTIULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





ELIMINADO:
DIECISIETE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTIULO 113,
FRACCION I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

[REDACTED] el plazo de tres días hábiles para la presentación de alegatos, acuerdo que fue debidamente notificado por medio de cedula de notificación previo citatorio, entendida con el [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del establecimiento inspeccionado en fecha seis de junio de dos mil veinticuatro.

En respuesta al acuerdo de alegatos referido en líneas inmediatas anteriores el [REDACTED] en su carácter de apoderado legal del establecimiento [REDACTED] presento escrito recibido en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos en fecha once de junio de dos mil veinticuatro, mediante el cual realizo las manifestaciones que considero pertinentes y que a su derecho corresponden.

DÉCIMO. - Una vez substanciado el procedimiento administrativo correspondiente, se turnó el mismo para la emisión de la resolución administrativa que procede, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- El Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, de conformidad con el oficio PFFPA/1/016/2022 de fecha 28 de julio de 2022, firmado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera; con fundamento en los Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 párrafos uno, dos y cuatro fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XXIV y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones; artículo PRIMERO apartados b) y e) numeral 16 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, en el cual se observa el cambio de denominación, por lo que es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente asunto, por virtud de lo dispuesto en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16, 27 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 fracción XXXIII, 4, 5 fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, XIX, y XXII, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente 1, 2, 17, 17 bis, 26 y 32 bis fracciones V, XXXVIII y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Artículos 19 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 101 y 104 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como artículos 154 y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, **NOM-133-SEMARNAT-2015**, Protección ambiental- Bifenilos Policlorados (BPC's)- Especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2016, **NOM-054-SEMARNAT-1993**, que establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos considerados como peligrosos por la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-1993 y considerando que las legislaciones señaladas son de orden público e interés social, cuya vigilancia de su cumplimiento corresponde a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente adquieren el carácter de obligatorio en su cumplimiento.





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Morelos

II.- Como consta en el acta de inspección número 17-11-17-2022 FOLIO 078, de fecha ocho de noviembre de dos mil veintidós, levantada ante la presencia del [redacted] en su carácter de Supervisor de ventas, del establecimiento denominado [redacted] se circunstanciaron los siguientes hechos u omisiones:

1.- Infracción prevista en los artículos 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 40, 41, 43, 44, 45, 47, 54, 101 y 106 fracciones II, III, XIV, XV y XXIV de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 35, 39 párrafo primero, 42 fracción II, 43, 46 fracciones I, II, III, IV, V, VII y IX, 71 fracción I, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, NOM-133-SEMARNAT-2015, Protección ambiental-Bifenilos Policlorados (BPC's)-Especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2016, NOM-054-SEMARNAT-1993, que establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos considerados como peligrosos por la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-1993, las cuales consisten en:

1.- El establecimiento denominado [redacted], PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [redacted] UBICADO EN [redacted]

[redacted] cuenta con un transformador de energía eléctrica de 112.5 Kva de capacidad, marca Viggers, tipo pedestal, el cual no acreditaron que se encuentra libre de Bifenilos Policlorados o Askareles, mediante análisis realizado por un laboratorio debidamente acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA). Lo anterior con fundamento en el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 106 fracción II y lo establecido en la NOM-133-SEMARNAT-2015, Protección ambiental-Bifenilos Policlorados (BPC's)-Especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2016.

2.- El establecimiento denominado [redacted], PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [redacted] UBICADO EN [redacted]

[redacted] no presentó su registro como generador de residuos peligrosos emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cual debe encontrarse actualizado con todos los residuos que se encuentra generando, faltando el residuo peligroso denominado pintura solidificada. Lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 43, 44 y 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en correlación a los numerales 42 y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

3.- El establecimiento denominado [redacted], PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [redacted] UBICADO EN [redacted]

[redacted] no presentó su auto categorización como generador de residuos

ELIMINADO: OCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTIULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: NUEVE PARRAFOS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTIULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





peligrosos actualizada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la cual debió incluir el siguiente residuo:

- Pintura solidificada.

Lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 43, 44 y 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en correlación a los numerales 42 y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

4.- El establecimiento denominado [REDACTED], **PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN [REDACTED]**

[REDACTED] no etiqueta y no envasa correctamente sus residuos peligrosos, ya que al interior del almacén temporal de residuos peligrosos se observó lo siguiente:

- 2 tambos metálicos de doscientos litros de capacidad nominal de los cuales uno tiene 128.6 litros de aceite lubricante gastado y uno se encuentra vacío.
- 8 garrafas de 20 litros de capacidad nominal llenas de gasolina sucia proveniente de la limpieza de diferentes piezas de los vehículos.
- 2 cubetas de 19 litros de capacidad nominal con pintura solidificada.
- 10 acumuladores de vehículos usados.
- 4 cajas de cartón que contienen bolsas negras con latas vacías que contuvieron pintura.

Los cuales carecen de etiqueta de identificación, así como no se encuentran debidamente envasados tomando en consideración sus características de peligrosidad. Lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 45 y 106 fracciones II y XV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en correlación con el numeral 35 y 46 fracciones I, II, III, IV, V y VII del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

5.- El establecimiento denominado [REDACTED], **PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN [REDACTED]**

[REDACTED] durante la visita de inspección se observó en el interior del almacén temporal la mezcla de residuos sin considerar su incompatibilidad, en un tambor metálico de 200 litros de capacidad nominal tales como:

- Garrafas de plástico impregnadas de aceite.
- Filtros de aceite usados.
- Latas vacías de pintura.
- Cartón impregnado de aceite.

ELIMINADO:	CINCO
PARRAFOS,	
FUNDAMENTO	LEGAL:
ARTICULO	116
PARRAFO PRIMERO DE	
LA LGTAIP,	CON
RELACION AL ARTIULO	
113, FRACCION I, DE LA	
LFTAIP, EN VIRTUD DE	
TRATARSE	DE
INFORMACION	
CONSIDERADA	COMO
CONFIDENCIAL LA QUE	
CONTIENE	DATOS
PERSONALES	
CONCERNIENTES A UNA	
PERSONA	
IDENTIFICADA	O
IDENTIFICABLE.	





Lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 45, 54 y 106 fracciones II, III y XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en correlación con el numeral 39 párrafo primero y 46 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y lo establecido en la **NOM-054-SEMARNAT-1993**, que establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos considerados como peligrosos por la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-1993.

6.- El establecimiento denominado [REDACTED] **PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED], UBICADO EN [REDACTED]**

[REDACTED] no presentó sus bitácoras de residuos peligrosos correspondientes a los periodos de enero a diciembre de dos mil veintiuno y enero a la fecha en la cual fue llevada a cabo la visita de inspección en el año dos mil veintidós con todas las características que establece el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en las cuales se puede observar que no se encuentran requisitados en su totalidad los campos de la bitácora faltando las siguientes:

- Fecha de ingreso y fecha de salida del almacén temporal de residuos peligrosos
- Fase de manejo siguiente a la salida del almacén temporal de residuos peligrosos
- Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y
- Nombre del responsable técnico de la bitácora.

Lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 47 y 106 fracción II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en correlación con el numeral 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

ELIMINADO: CUATRO
PARRAFOS, FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACION AL
ARTIULO 113, FRACCION I,
DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

III.- Se tiene que de la visita de inspección a que se hace alusión en el RESULTANDO SEGUNDO de la presente resolución, el establecimiento denominado [REDACTED] **PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN [REDACTED]**

[REDACTED] contando con el ejercicio de su garantía de audiencia el establecimiento inspeccionado compareció a procedimiento a través del [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la persona moral denominada [REDACTED] personalidad que acredita con copia simple del instrumento notarial número [REDACTED] de fecha siete de mayo de dos mil diecinueve, pasado ante la fe del [REDACTED] titular de la notaría número [REDACTED] por medio del cual se hace constar el nombramiento de Gerentes de Personal de [REDACTED] otorgándoles a su vez poder general para pleitos y cobranzas, por medio de escritos recibidos en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al



2024
Felipe Carrillo
PUERTO

ELIMINADO:
NUEVE
PARRAFOS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTIULO 113,
FRACCION I, DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Morelos

Ambiente en el Estado de Morelos en fecha quince de noviembre de dos mil veintidós, a través del cuales realizo las manifestaciones que considero pertinentes para desvirtuar las irregularidades encontradas durante la referida visita de inspección.

Con fundamento en el artículo 16 fracción X, 42, 43, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 160 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve; mismas que a continuación se señalan:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia simple del testimonio de la escritura del nombramiento de gerentes de personal de [redacted] número [redacted] de fecha siete de mayo de dos mil diecinueve pasado ante la fe del [redacted], titular de la notaria número [redacted], por medio del cual se hace constar en su resolución única se aprueba el nombramiento como gerentes de personal de la Sociedad al [redacted], otorgándole poder general para pleitos y cobranzas, poder para actos de administración en materia laboral, facultad para sustituir y delegar los poderes mencionados y poder especial pero tan amplio y cumplido como en derecho se requiera.

La cual se exhibió a fin de acreditar la personalidad con la cual comparece el [redacted] en representación del establecimiento inspeccionado, advirtiéndose que dicha documental se valora de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en términos de los artículos 93 fracción II 129, 130, 197 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; derivado de que fueron presentadas en copia simple, por lo cual no cuentan con el valor probatorio que su oferente pretende darles, sin embargo del análisis realizado a la misma se tiene que dicha documental beneficia al establecimiento inspeccionado a fin de acreditar la personalidad de su apoderado legal, haciendo mención que las mismas no pueden ser valoradas como documentos originales.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Registro: 192109, Tesis: 2ª./J.32/200; Página: 127, que es del rubro y texto siguiente:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los

ELIMINADO: TREINTA Y SIETE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.”

2.- DOCUMENTAL PRIVADA. – Consistente en copia simple de impresión de cotización del proyecto muestreo y análisis de aceite para detección de BPC'S Cotización [REDACTED] expedido por la empresa [REDACTED] documental que se admite conforme a derecho, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 93 fracción III, 133, 197, 203, 204 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

La cual se exhibió a fin de acreditar que se realizaron las gestiones pertinentes a fin de determinar la presencia de Bifenilos Policlorados o Askareles en su transformador de energía eléctrica utilizado dentro del establecimiento inspeccionado, advirtiéndose que dicha documental se valora de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 93 fracción III, 133, 197, 203, 204 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; derivado de que fue presentada en copia simple no cuentan con el alcance probatorio que su oferente pretende darles, por tanto no cuentan con pleno valor probatorio toda vez que al ser copias simples únicamente hacen fe de la existencia de su original, sin embargo del análisis realizado a la misma se determina que **le beneficia parcialmente** al establecimiento inspeccionado a fin de subsanar la irregularidad marcada con el número 1 del acuerdo SEGUNDO del inicio de procedimiento número PFFPA/23,5/2C.27.1/035-23 de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Mencionando que las mismas no pueden ser valoradas como documentos originales al haber sido ofertadas en copia simple.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Registro: 192109, Tesis: 2ª./J.32/200; Página: 127, que es del rubro y texto siguiente:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: “COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.”, establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.”



ELIMINADO:
DOCE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAI, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LFTAI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENT
ES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Morelos

Haciendo mención que le beneficia parcialmente a fin de subsanar la irregularidad marcada con el número 1 en el acuerdo de inicio de procedimiento de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, toda vez que si bien el mismo representa un indicio de haber realizado las gestiones necesarias y tendientes a obtener la información relacionada con la posible presencia de Bifenilos Policlorados o Askareles en su transformador de energía eléctrica de 112.5 Kva de capacidad, dicha documentación únicamente versa sobre el presupuesto de cotización mas no es el resultado final del análisis realizado por un laboratorio debidamente acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) por medio del cual se pueda apreciar que el referido transformador de energía se encuentra libre de BPC's. Información con la cual debían contar de manera previa a la visita de inspección de fecha ocho de noviembre de dos mil veintidós, puesto que su presencia sin el tratamiento adecuado para los mismos estaría representando un potencial peligro para el medio ambiente, así como para la salud de los trabajadores del establecimiento denominado [REDACTED]

3.- DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en copias simples de dos impresiones a blanco y negro de registros fotográficos de diversas áreas y objetos del establecimiento en los cuales se observa:

- Se observa la toma a un espacio delimitado con concreto y con puertas reja en la cual se observa la colocación de diversos letreros de señalamiento con las leyendas "ALMACEN TEMPORAL DE RESIDUOS PELIGROSOS" "MATERIAL INFLAMABLE" "PROHIBIDO FUMAR" "PROHIBIDA LA ENTRADA A PERSONA NO AUTORIZADA", puede apreciarse la colocación de una báscula, un extintor con letrero de señalamiento y un "KIT PARA DERRAMES".
- Se observan tres contenedores tipo tambos de los cuales no es posible conocer su contenido, sobre ellos colocados en las paredes se observan letreros de señalamiento con las leyendas "BATERIAS USADAS" "ACEITE USADO" "MATERIAL CONTAMINADO DE ACEITE" "MATERIAL CONTAMINADO DE PINTURA"

Las cuales se exhibieron a fin de acreditar que el establecimiento inspeccionado realiza de manera correcta el envasamiento y clasificación de sus residuos peligrosos evitando la mezcla entre ellos, advirtiéndose que dichas documentales se valoran de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 93 fracción III, 133, 203, 210-A primer párrafo y 217 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; derivado de que fueron presentadas en impresiones fotográficas, mismas que no son idóneas, puesto que las mismas carecen de certificación de lugar y circunstancias en que fueron tomadas, siendo posible apreciar que si cuenta con referencia a la hora y fecha en la que fueron tomadas, siendo estas "11/11/2022 12:28" y "11/11/2022 12:48" respectivamente, por lo que si bien corresponden a lo representado en ellas, no es posible contar con mayor información respecto a lo plasmado, constituyendo indicios de las mismas debido a no estar administradas a ninguna otra probanza, sin embargo del análisis de las documentales descritas en líneas inmediatas anteriores se aprecia que las mismas benefician parcialmente al establecimiento inspeccionado a fin de subsanar las irregularidades marcadas con los números 4 y 5 del acuerdo SEGUNDO del inicio de procedimiento número PFPA/23.5/2C.27.1/035-23 de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, haciendo mención que las mismas no pueden ser valoradas como documentos originales por lo que no cuentan con pleno valor probatorio.

Con base en lo anteriormente mencionado se procede a transcribir el contenido del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles:



ELIMINADO: CUATRO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTIULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Morelos

ARTICULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

ENFASIS AÑADIDO.

Haciendo mención que le benefician parcialmente a fin de subsanar las irregularidades macadas con los números 4 y 5 del citado acuerdo de inicio de procedimiento, toda vez que, si bien se presentan pruebas documentales consistentes en impresiones fotográficas, con las cuales se refiere haber realizado las acciones tendientes a la identificación, clasificación y envasado de los residuos peligrosos que almacena, del análisis de las mismas se desprende que no es posible apreciar de manera clara el contenido de las etiquetas de identificación colocadas sobre los contenedores tipo tambos, por lo cual no es posible conocer el contenido de los mismos de manera certera.

4.- DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en copias simples de tres impresiones de constancias de competencias o habilidades laborales Formato DC-3 expedida por la empresa [redacted], por el curso denominado "Sistema para la identificación y comunicación de peligros y riesgos por sustancias químicas peligrosas en los centros de trabajo-Manejo de Residuos Peligrosos".

La cual se exhibió a fin de acreditar que se realizaron acciones de capacitación a sus trabajadores a fin de que adquieran los conocimientos técnicos suficientes para el llenado de las bitácoras de residuos peligrosos, advirtiéndose que dicha documental se valora de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 93 fracción III, 133, 197, 203, 204 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; derivado de que fue presentada en copia simple no cuentan con el alcance probatorio que su oferente pretende darles, por tanto no cuentan con pleno valor probatorio toda vez que al ser copias simples únicamente hacen fe de la existencia de su original, haciendo de su conocimiento que del análisis realizado a las mismas es posible determinar que si bien las mismas representan acciones de mejora en el manejo de sus residuos peligrosos, las mismas no guardan relación directa con la irregularidad marcada con el número 6 del acuerdo de inicio de procedimiento de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, y la cual consiste en que durante la visita de inspección el establecimiento denominado [redacted] no presento sus bitácoras de residuos peligrosos correspondientes a los periodos de enero a diciembre de dos mil veintiuno y de enero a la fecha en la cual fue realizada la visita de inspección, mismas que no contaban con todas las características establecidas en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que si bien serán tomadas en consideración como acciones de mejora en el llenado de sus bitácoras de residuos peligrosos las mismas no constituyen el documento solicitado por esta autoridad ambiental.

Mencionando que las mismas no pueden ser valoradas como documentos originales al haber sido ofertadas en copia simple.

ELIMINADO: OCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTIULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTE S A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Morelos

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Registro: 192109, Tesis: 2ª./J.32/200; Página: 127, que es del rubro y texto siguiente:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: “COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.”, establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.”

5.- DOCUMENTAL PRIVADA. – Consistente en copias simples del documento sin nombre del cual por sus características parece tratarse de Bitácora de Residuos Peligrosos en las cuales se observa la mención de los residuos peligrosos generados como son: aceite usado, material contaminante de aceite, material contaminado con pintura, acumuladores usados, de las cuales no es posible determinar el periodo al cual pertenece cada bitácora puesto que en la fecha de ingreso se menciona únicamente el día y mes de ingreso mas no el año, y en la fecha de salida no se menciona en todos los registros el año de salida.

Las cuales se exhibieron a fin de acreditar que el establecimiento inspeccionado cuenta con sus bitácoras de residuos peligrosos con todas las características establecidas en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, advirtiéndose que dichas documentales se valoran de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 93 fracción III, 133, 197, 203, 204 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; derivado de que fue presentada en copia simple no cuentan con el alcance probatorio que su oferente pretende darles, por tanto no cuentan con pleno valor probatorio toda vez que al ser copias simples únicamente hacen fe de la existencia de su original, de las cuales se hace mención que una vez realizado el análisis de los documentos descritos en líneas inmediatas anteriores se determina que los mismos le **benefician parcialmente** al establecimiento inspeccionado a fin de subsanar la irregularidad marcada con el número 6 del acuerdo SEGUNDO del inicio de procedimiento número PFFPA/23.5/2C.27.1/035-23 de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, haciendo mención que las mismas no pueden ser valoradas como documentos originales, por haber sido ofertadas en copias simples.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Registro: 192109, Tesis: 2ª./J.32/200; Página: 127, que es del rubro y texto siguiente:



“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: “COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.”, establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.”

Haciendo mención que le benefician de manera parcial a fin de subsanar la irregularidad marcada con el número 6 del citado acuerdo, toda vez que si bien en las mismas se puede apreciar que se encuentran requisitadas con todos los residuos que genera, del análisis detallado realizado se observó lo siguiente:

- En el apartado denominado “FECHA DE INGRESO” para los residuos correspondientes a los periodos comprendidos del cuatro de noviembre al ocho de abril, con número de manifiestos: 10173, 10172 y 10245, no es posible identificar al periodo de tiempo al cual pertenecen, toda vez que no se establece la anualidad correspondiente, por lo cual no es posible conocer de manera fehaciente el periodo de tiempo en el cual ingresaron al almacén temporal de residuos peligrosos.
- Por lo que respecta a los residuos denominados MATERIAL CONTAMINADO DE ACEITE, MATERIAL CONTAMINADO DE PINTURA, ACUMULADORES USADOS Y ACEITE USADO, con números de manifiestos 10172, 10145 y 10173, se observa lo siguiente; el residuo denominado **material contaminado de aceite** con número de manifiesto **10172** tiene registro de fecha de salida del día dieciséis de enero de **dos mil veintiuno**, el residuo denominado **material contaminado de pintura** con número de manifiesto **10172**, tiene registro de fecha de salida del día dieciséis de enero de **dos mil veintidós**, mientras que los residuos denominados acumuladores usados y aceite usado con números de manifiestos 10145 y 10173 respectivamente, tienen registro de fecha de salida del día dieciséis de enero de dos mil veintidós, siendo posible observar que no se encuentran requisitados los apartados correspondientes a **la fecha de ingreso** al almacén temporal de residuos peligrosos, únicamente se registraron las fechas de salida, con lo cual no es posible determinar de manera fehaciente el periodo de almacenamiento que tuvieron los residuos mencionados en líneas inmediatas anteriores.
- Se observa el registro del residuo denominado MATERIAL CONTAMINADO DE ACEITE ingresado en una cantidad de 0.3 kilogramos con fecha de ingreso 13 de enero sin mencionar el año, observándose que no se encuentra requisitado otro campo, no contando con fecha de salida del



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Morelos

almacén temporal de residuos peligrosos.

- En el apartado denominado "FECHA DE INGRESO" para los residuos correspondientes a los periodos comprendidos del diecisiete de enero al ocho de abril del cual no se registra la anualidad perteneciente, con números de manifiestos: 10481, 10482 y 10447, no es posible determinar el tiempo de almacenamiento que tuvieron dichos residuos, toda vez que únicamente se requisita de forma completa y correcta la fecha de salida, mas no la de ingreso.
- Se observa el registro del residuo denominado MATERIAL CONTAMINADO DE ACEITE, ingresado en una cantidad de 0.45 kilogramos, con fecha de ingreso del día 08 de abril sin establecer el año, no requisitando mayor información relacionada con dicho residuo, es decir, no se aporta información respecto a su fecha de salida, manifiesto y fase siguiente de manejo.
- Por lo que respecta a los residuos denominados MATERIAL CONTAMINADO DE ACEITE, ACUMULADORES USADOS Y ACEITE USADO, con números de manifiestos 10482, 10447 y 10481, con fecha de salida del día nueve de abril de dos mil veintiuno, es posible observar que no se encuentran requisitados los apartados correspondientes a **la fecha de ingreso** al almacén temporal de residuos peligrosos, únicamente se registraron las fechas de salida, con lo cual no es posible determinar de manera fehaciente el periodo de almacenamiento que tuvieron los residuos mencionados en líneas inmediatas anteriores.
- De las documentales aportadas por el establecimiento inspeccionado se aprecia lo siguiente en relación con los residuos peligrosos correspondientes a los periodos del nueve de abril al nueve de agosto, con número de manifiesto: 10998, no se menciona la temporalidad del registro en los apartados "FECHA DE INGRESO Y FECHA DE SALIDA", es decir, únicamente se menciona el día y mes de ingreso y de salida del almacén temporal de residuos peligrosos, pero, **NO SE MENCIONA LA ANUALIDAD**, por lo que no es posible determinar fehacientemente al periodo de tiempo que pertenecen ni el tiempo de almacenamiento que tuvieron.
- Se observa el registro del residuo denominado MATERIAL CONTAMINADO DE ACEITE en una cantidad de 3.5 kilogramos, con fecha de ingreso al taller del día nueve de agosto sin mencionar el año, registro en el cual no fueron requisitados más apartados, por lo que no se cuenta con información respectiva a la fecha de salida y la fase de manejo siguiente dada a dicho residuo.
- Por lo que respecta a los residuos denominados MATERIAL CONTAMINADO DE ACEITE, MATERIAL CONTAMINADO DE PINTURA, ACUMULADORES USADOS Y ACEITE USADO, con número de manifiesto 10998, con fecha de salida del día once de agosto de dos mil veintiuno, es posible observar que no se encuentran requisitados los apartados correspondientes a **la fecha de ingreso** al almacén temporal de residuos peligrosos, únicamente se registraron las fechas de salida, con lo cual no es posible determinar de manera fehaciente el periodo de almacenamiento que tuvieron los residuos mencionados en líneas inmediatas anteriores.
- Del análisis realizado a las documentales aportadas por el inspeccionado se aprecia lo siguiente:
 - ° El residuo peligroso denominado ACEITE USADO con fecha de ingreso del día nueve de agosto, con número de manifiesto 11314, no se registró la fecha de salida del almacén temporal de residuos, mencionando además que no se establece la anualidad en la cual ingreso al almacén temporal.



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Morelos**

- ° El residuo peligroso denominado ACEITE USADO con fecha de ingreso del día doce de agosto, con número de manifiesto 11314, no se registró la fecha de salida del almacén temporal de residuos, mencionando además que no se establece la anualidad en el cual ingreso al almacén temporal.
- ° El residuo denominado ACEITE USADO con fecha de ingreso del día dos de septiembre, con número de manifiesto 11314, no se registró la fecha de salida del almacén temporal de residuos, mencionando además que no se establece la anualidad en el cual ingreso al almacén temporal.
- ° El residuo denominado ACEITE USADO con fecha de ingreso del día siete de septiembre, con número de manifiesto 11314, no se registró la fecha de salida del almacén temporal de residuos peligrosos, mencionando además que no se estableció la anualidad en el cual ingreso al almacén temporal.
- ° El residuo denominado ACEITE USADO con fecha de ingreso del día ocho de septiembre, con número de manifiesto 11314, no se registró la fecha de salida del almacén temporal de residuos peligrosos, mencionando además que no se estableció la anualidad en el cual ingreso al almacén temporal.
- ° El residuo denominado ACEITE USADO con fecha de ingreso del día nueve de septiembre, con número de manifiesto 11314, no se registró la fecha de salida del almacén temporal de residuos peligrosos, mencionando además que no se estableció la anualidad en el cual ingreso al almacén temporal.
- ° El residuo denominado ACEITE USADO con fecha de ingreso del día diez de septiembre, con número de manifiesto 11314, no se registró la fecha de salida del almacén temporal de residuos, mencionando además que no se estableció la anualidad en el cual ingreso al almacén temporal. Mencionando que se observa el registro consecutivo de dos ingresos del residuo mencionado en líneas inmediatas anteriores, ingresados en misma fecha y entregados a través del mismo número de manifiesto de entrega, transporte y recepción, siendo que en ambos registros no se asentó la anualidad de ingreso ni la fecha de salida.
- ° El residuo denominado ACEITE USADO con fecha de ingreso del día once de septiembre, con número de manifiesto 11314, no se registró la fecha de salida del almacén temporal de residuos, mencionando además que no estableció la anualidad en el cual ingreso al almacén temporal de residuos.
- ° El residuo denominado ACEITE USADO con fecha de ingreso del día trece de septiembre, con número de manifiesto 11314, no se registró la fecha de salida del almacén temporal de residuos, mencionando además que no se estableció la anualidad en el cual ingreso al almacén temporal de residuos.
- ° El residuo denominado ACEITE USADO con fecha de ingreso del día quince de septiembre, con número de manifiesto 11314, no se registró la fecha de salida del almacén temporal de residuos, mencionando además que no se estableció la anualidad en el cual ingreso al almacén temporal de residuos.
- ° El residuo denominado ACEITE USADO con fecha de ingreso del día diecisiete de septiembre, con número de manifiesto 11314, no se registró la fecha de salida del almacén temporal de



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Morelos**

residuos, mencionando además que no se estableció la anualidad en el cual ingreso al almacén temporal de residuos.

° El residuo denominado ACEITE USADO con fecha de ingreso del día dieciocho de septiembre, con numero de manifiesto 11314, no se registró la fecha de salida del almacén temporal de residuos, mencionando además que no se estableció la anualidad en el cual ingreso al almacén temporal de residuos.

° El residuo denominado ACEITE USADO con fecha de ingreso del día veinte de septiembre, con numero de manifiesto 11314, no se registró la fecha de salida del almacén temporal de residuos, mencionando además que no se estableció la anualidad en el cual ingreso al almacén temporal de residuos.

° El residuo denominado ACEITE USADO con fecha de ingreso del día veinte de septiembre, con numero de manifiesto 11314, no se registró la fecha de salida del almacén temporal de residuos, mencionando además que no se estableció la anualidad en el cual ingreso al almacén temporal de residuos.

° El residuo denominado ACEITE USADO con fecha de ingreso del día veintiuno de septiembre con numero de manifiesto 11314, no se registró la fecha de salida del almacén temporal de residuos, mencionando además que no se estableció la anualidad en el cual ingreso al almacén temporal de residuos.

° El residuo denominado ACEITE USADO con fecha de ingreso del día veintiuno de septiembre con numero de manifiesto 11314, no se registró la fecha de salida del almacén temporal de residuos, mencionando además que no se estableció la anualidad en el cual ingreso a almacén temporal de residuos.

° El residuo denominado ACEITE USADO con fecha de ingreso del día veintidós de septiembre con numero de manifiesto 11314, no se registró la fecha de salida del almacén temporal de residuos, mencionando además que no se estableció la anualidad en el cual ingreso al almacén temporal de residuos.

° El residuo denominado ACEITE USADO con fecha de ingreso del día veintitrés de septiembre con numero de manifiesto 11314, no se registró la fecha de salida del almacén temporal de residuos, mencionando además que no se estableció la anualidad en el cual ingreso al almacén temporal de residuos.

° El residuo denominado ACEITE USADO con fecha de ingreso del día veinticuatro de septiembre con numero de manifiesto 11314, no se registró la fecha de salida del almacén temporal de residuos, mencionando además que no se estableció la anualidad en el cual ingreso al almacén temporal de residuos.

° El residuo denominado ACEITE USADO con fecha de ingreso del día veinticinco de septiembre con numero de manifiesto 11314, no se registró la fecha de salida del almacén temporal de residuos, mencionando además que no se estableció la anualidad en el cual ingreso al almacén temporal de residuos.



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Morelos**

Se observan dos registros consecutivos del mismo residuo mencionado en líneas inmediatas anteriores, ambos en misma fecha y entregados a través del mismo manifiesto, careciendo de información relacionada con la anualidad de ingreso y fecha de salida del almacén.

° El residuo denominado ACEITE USADO con fecha de ingreso del día veintisiete de septiembre con numero de manifiesto 11314, no se registró la fecha de salida del almacén temporal de residuos, mencionando además que no se estableció la anualidad en el cual ingreso al almacén temporal de residuos.

° El residuo denominado ACEITE USADO con fecha de ingreso del día veintiocho de septiembre con numero de manifiesto 11314, no se registró la fecha de salida del almacén temporal de residuos, mencionando además que no se estableció la anualidad en el cual ingreso al almacén temporal de residuos.

° El residuo denominado ACEITE USADO con fecha de ingreso del día veintinueve de septiembre con numero de manifiesto 11314, no se registró la fecha de salida del almacén temporal de residuos, mencionando además que no se estableció la anualidad en el cual ingreso al almacén temporal de residuos.

° El residuo denominado ACEITE USADO con fecha de ingreso del día cinco de octubre con numero de manifiesto 11314, no se registró la fecha de salida del almacén temporal de residuos, mencionando además que no se estableció la anualidad en el cual ingreso al almacén temporal de residuos.

° El residuo denominado ACEITE USADO con fecha de ingreso del día seis de octubre con numero de manifiesto 11314, no se registró la fecha de salida del almacén temporal de residuos, mencionando además que no se estableció la anualidad en el cual ingreso al almacén temporal de residuos.

° El residuo denominado ACEITE USADO con fecha de ingreso del día siete de octubre con numero de manifiesto 11314, no se registró la fecha de salida del almacén temporal de residuos, mencionando además que no se estableció la anualidad en el cual ingreso al almacén temporal de residuos.

° El residuo denominado ACEITE USADO con fecha de ingreso del día ocho de octubre con numero de manifiesto 11314, no se registró la fecha de salida del almacén temporal de residuos, mencionando además que no se estableció la anualidad en el cual ingreso al almacén temporal de residuos.

° El residuo denominado ACEITE USADO con fecha de ingreso del día once de octubre con numero de manifiesto 11314, no se registró la fecha de salida del almacén temporal de residuos, mencionando además que no se estableció la anualidad en el cual ingreso al almacén temporal de residuos.

° El residuo denominado ACEITE USADO con fecha de ingreso del día doce de octubre con numero de manifiesto 11314, no se registró la fecha de salida del almacén temporal de residuos, mencionando además que no se estableció la anualidad en el cual ingreso al almacén temporal de residuos.



° El residuo denominado ACEITE USADO con fecha de ingreso del día trece de octubre con numero de manifiesto 11314, no se registró la fecha de salida del almacén temporal de residuos, mencionando además que no se estableció la anualidad en el cual ingreso al almacén temporal de residuos.

Se observan dos registros consecutivos del mismo residuo mencionado en líneas inmediatas anteriores, ambos en misma fecha y entregados a través del mismo manifiesto, careciendo de información relacionada con la anualidad de ingreso y fecha de salida del almacén.

° El residuo denominado ACEITE USADO con fecha de ingreso del día quince de octubre con numero de manifiesto 11314, no se registró la fecha de salida del almacén temporal de residuos, mencionando además que no se estableció la anualidad en el cual ingreso al almacén temporal de residuos.

° El residuo denominado ACEITE USADO con fecha de ingreso del día dieciocho de octubre, con numero de manifiesto 11314, no se registró la fecha de salida del almacén temporal de residuos, mencionando además que no se estableció la anualidad en el cual ingreso al almacén temporal de residuos.

° El residuo denominado ACEITE USADO con fecha de ingreso del día veintiuno de octubre, con numero de manifiesto 11314, no se registró la fecha de salida del almacén temporal de residuos, mencionando además que no se estableció la anualidad en el cual ingreso al almacén temporal de residuos.

° El residuo denominado ACEITE USADO con fecha de ingreso del día veintidós de octubre, con numero de manifiesto 11314, no se registró la fecha de salida del almacén temporal de residuos, mencionando además que no se estableció la anualidad en el cual ingreso al almacén temporal de residuos.

° Se observan dos registros consecutivos del residuo denominado ACEITE USADO con fecha de ingreso ambos del día veintiséis de octubre, con numero de manifiesto 11314, ambos registros carecen de fecha de salida del almacén temporal de residuos, siendo que no se estableció la anualidad en la cual ingresaron al almacén temporal de residuos.

° El residuo denominado ACEITE USADO con fecha de ingreso el día veintiocho de octubre, con numero de manifiesto 11314, no se registró la fecha de salida del almacén temporal de residuos, mencionando además que no se estableció la anualidad en el cual ingreso al almacén temporal de residuos.

° El residuo denominado ACEITE USADO con fecha de ingreso el día primero de noviembre, con numero de manifiesto 11314, no se registró la fecha de salida del almacén temporal de residuos, mencionando además que no se estableció la anualidad en el cual ingreso al almacén temporal de residuos.

° Se observan dos registros consecutivos del residuo denominado ACEITE USADO con fecha de ingreso ambos del día dos de noviembre, con numero de manifiesto 11314, ambos registros carecen de fecha de salida del almacén temporal de residuos, siendo que no se estableció la anualidad en la cual ingresaron al almacén temporal de residuos.



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Morelos**

- ° El residuo denominado ACEITE USADO con fecha de ingreso del día cuatro de noviembre, con numero de manifiesto 11314, no se registró la fecha de salida del almacén temporal de residuos, mencionando además que no se estableció la anualidad en el cual ingreso al almacén temporal de residuos.
- ° Se observan dos registros consecutivos del residuo denominado ACEITE USADO con fecha de ingreso ambos del día nueve de noviembre, con numero de manifiesto 11314, ambos registros carecen de fecha de salida del almacén temporal de residuos, siendo que no se estableció la anualidad en la cual ingresaron al almacén temporal de residuos.
- ° El residuo denominado ACEITE USADO con fecha de ingreso del día once de noviembre, con numero de manifiesto 11314, no se registró la fecha de salida del almacén temporal de residuos, mencionando además que no se estableció la anualidad en el cual ingresaron al almacén temporal de residuos.
- ° El residuo denominado ACEITE USADO con fecha de ingreso del día doce de noviembre, con numero de manifiesto 11314, no se registró la fecha de salida del almacén temporal de residuos, mencionando además que no se estableció la anualidad en el cual ingresaron al almacén temporal de residuos.
- ° El residuo denominado ACEITE USADO con fecha de ingreso del día trece de noviembre, con numero de manifiesto 11314, no se registró la fecha de salida del almacén temporal de residuos, mencionando además que no se estableció la anualidad en el cual ingresaron al almacén temporal de residuos.
- ° El residuo denominado ACEITE USADO con fecha de ingreso del día catorce de noviembre, con numero de manifiesto 11314, no se registró la fecha de salida del almacén temporal de residuos, mencionando además que no se estableció la anualidad en el cual ingresaron al almacén temporal de residuos.
- ° El residuo denominado ACEITE USADO con fecha de ingreso del día quince de noviembre, con numero de manifiesto 11314, no se registró la fecha de salida del almacén temporal de residuos, mencionando además que no se estableció la anualidad en el cual ingresaron al almacén temporal de residuos.
- ° El residuo denominado ACEITE USADO con fecha de ingreso del día dieciséis de noviembre, con numero de manifiesto 11314, no se registró la fecha de salida del almacén temporal de residuos, mencionando además que no se estableció la anualidad en el cual ingresaron al almacén temporal de residuos.
- ° El residuo denominado ACEITE USADO con fecha de ingreso del día diecisiete de noviembre, con numero de manifiesto 11314, no se registró la fecha de salida del almacén temporal de residuos, mencionando además que no se estableció la anualidad en el cual ingresaron al almacén temporal de residuos.
- ° El residuo denominado ACEITE USADO con fecha de ingreso del día veinte de noviembre, con numero de manifiesto 11314, no se registró la fecha de salida del almacén temporal de residuos, mencionando además que no se estableció la anualidad en el cual ingresaron al almacén temporal de residuos.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Morelos

° El residuo denominado MATERIAL CONTAMINADO DE ACEITE con fecha de ingreso del día veinte de noviembre, no se registró la fecha de salida del almacén temporal de residuos, mencionando además que no se estableció la anualidad en el cual ingresaron al almacén temporal de residuos.

No omitiendo hacer de su conocimiento que del análisis realizado a dicho registro es posible apreciar que no solo no se registró la fecha de salida, sino que tampoco se requisitan los apartados correspondientes a número de manifiesto, fase de manejo siguiente, nombre y autorización de las empresas manejadoras de dichos residuos una vez salidos del almacén temporal.

- En relación con el registro de los residuos peligrosos denominados MATERIAL CONTAMINADO DE ACEITE, MATERIAL CONTAMINADO DE PINTURA, ACUMULADORES USADOS y ACEITE USADO, con números de manifiestos 11325 y 11314, con fecha de salida del día veinte de noviembre de dos mil veintiuno, es posible observar que no se encuentran requisitados los apartados correspondientes a la **fecha de ingreso** al almacén temporal de residuos peligrosos, únicamente se registraron las fechas de salida, con lo cual no es posible determinar de manera fehaciente el periodo de tiempo en el almacenamiento que tuvieron los residuos mencionados en líneas inmediatas anteriores, no omitiendo hacer de conocimiento que no se encuentra requisitado el campo denominado "AUTORIZACION" relacionado con el "DESTINATARIO RECUPERADORA ECOLOGICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V."
- En el apartado denominado "FECHA DE INGRESO Y FECHA DE SALIDA" para los residuos correspondientes a los periodos comprendidos del veintiuno de noviembre al veinticuatro de febrero, con número de manifiestos: 11731 y 11637, no es posible identificar el periodo de tiempo al cual pertenecen, toda vez que no se establece la anualidad correspondiente, por lo cual no es posible conocer de manera fehaciente el periodo de tiempo en el cual ingresaron y salieron del almacén temporal de residuos peligrosos.
- En relación con el registro de los residuos peligrosos denominados MATERIAL CONTAMINADO DE ACEITE, MATERIAL CONTAMINADO DE PINTURA, ACUMULADORES USADOS y ACEITE USADO, con números de manifiestos 11637 y 11731, con fecha de salida del día veintiséis de febrero de dos mil veintidós, es posible observar que no se encuentran requisitados los apartados correspondientes a la **fecha de ingreso** al almacén temporal de residuos peligrosos, únicamente se registraron las fechas de salida, con lo cual no es posible determinar de manera fehaciente el periodo de tiempo en el almacenamiento que tuvieron los residuos mencionados en líneas inmediatas anteriores.
- En el apartado denominado "FECHA DE INGRESO Y FECHA DE SALIDA" para los residuos correspondientes a los periodos comprendidos del veintiocho de febrero al veinticinco de junio, con número de manifiestos: 12279 y 12282, no es posible identificar el periodo de tiempo al cual pertenecen, toda vez que no se establece la anualidad correspondiente, por lo cual no es posible conocer de manera fehaciente el periodo de tiempo en el cual ingresaron y salieron del almacén temporal de residuos peligrosos.
- En relación con el registro de los residuos peligrosos denominados MATERIAL CONTAMINADO DE ACEITE, MATERIAL CONTAMINADO DE PINTURA, ACUMULADORES USADOS y ACEITE USADO, con números de manifiestos 12282 y 12279, con fecha de salida del día veinticinco de junio de dos mil veintidós, es posible observar que no se encuentran requisitados los apartados correspondientes a la **fecha de ingreso** al almacén temporal de residuos peligrosos, únicamente se registraron las fechas de salida, así como lo relacionado con el residuo material



contaminado de pintura con fecha de salida del día veinticinco de junio de dos mil veintidós, no cuenta con registro de numero de manifiesto, siendo que si se requisitan los demás campos relacionados con la fase de manejo siguiente de dicho residuo.

- En el apartado denominado "FECHA DE INGRESO" para los residuos correspondientes a los periodos comprendidos del veintinueve de junio al veintiuno de septiembre, con número de manifiestos: 12255 y 12593, no es posible identificar el periodo de tiempo al cual pertenecen, toda vez que, si bien se menciona que la fecha de salida para todos los residuos peligrosos corresponde al día veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, al no haberse establecido la anualidad correspondiente a las fechas de ingreso no es posible determinar con certeza el periodo de ingreso al cual pertenecen y si los mismos no fueron por periodos mayores establecidos en la normatividad ambiental.
- En relación con el registro de los residuos peligrosos denominados MATERIAL CONTAMINADO DE ACEITE, MATERIAL CONTAMINADO DE PINTURA, ACUMULADORES USADOS y ACEITE USADO, con números de manifiestos 12593 y 12255, con fecha de salida del día veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, es posible observar que no se encuentran requisitados los apartados correspondientes a la **fecha de ingreso** al almacén temporal de residuos peligrosos, únicamente se registraron las fechas de salida, así como lo relacionado con el residuo material contaminado de pintura con fecha de salida del día veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, no cuenta con registro de numero de manifiesto, siendo que si se requisito el apartado relacionado con la empresa transportista, mas no la destinataria y su número de autorización.
- En el apartado denominado "FECHA DE INGRESO Y FECHA DE SALIDA" para los residuos correspondientes a los periodos comprendidos del veinticuatro de septiembre al diez de noviembre, con número de manifiestos: 12908 y 12903, no es posible identificar el periodo de tiempo al cual pertenecen, toda vez que no se establece la anualidad correspondiente, por lo cual no es posible conocer de manera fehaciente el periodo de tiempo en el cual ingresaron y salieron del almacén temporal de residuos peligrosos.

Denotando que, si bien las bitácoras de residuos peligrosos presentadas por el establecimiento inspeccionado cuentan con las características establecidas en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, las mismas no son requisitadas con datos ciertos que permitan a esta autoridad ambiental determinar los periodos de almacenamiento que tuvieron los residuos peligrosos generados durante los periodos del mes de enero a diciembre de dos mil veintiuno y enero a la fecha en la cual fue llevada a cabo la visita de inspección en el año dos mil veintidós, sin embargo el cumplimiento dado por el establecimiento denominado [REDACTED] será tomado en consideración al momento de emitir los puntos resolutivos correspondientes.

6.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia simple de la autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos número [REDACTED] con número de registro ambiental [REDACTED] expedida en favor de la empresa denominada [REDACTED] con número de oficio [REDACTED] suscrita por el arquitecto Víctor Manuel Chávez Alvarado, en su carácter de Delegado Federal de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha tres de noviembre de dos mil quince, con una vigencia de diez años a partir de la fecha de recepción.



ELIMINADO: DIEZ
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAI, CON
RELACION AL
ARTIULO 113,
FRACCION I, DE LA
LFTAI, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



7.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia simple de la autorización para el reciclaje de residuos peligrosos número [redacted] con número de registro ambiental [redacted] expedida en favor de la empresa denominada [redacted], con número de oficio [redacted] suscrito por el Ingeniero Eduardo Enrique González Hernández, en su carácter de Director General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, con una vigencia de diez años a partir de la fecha de su expedición.

8.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia simple poco legible de la autorización para la operación de un centro de acopio de residuos peligrosos número [redacted] con número de registro ambiental [redacted] expedida en favor de la empresa denominada [redacted] con número de oficio [redacted] suscrito por la Lic. Marines Hurtado Cárdenas, en su carácter de Directora de Materiales y Residuos Peligrosos de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la cual no es posible apreciar la fecha de expedición, con una vigencia de diez años a partir de la fecha de su expedición.

9.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia simple poco legible de la autorización para la operación de un centro de acopio de residuos peligrosos número [redacted] con número de registro ambiental [redacted] expedida en favor de la empresa denominada [redacted] con número de oficio [redacted] suscrito por el Lic. Miguel Ángel Espinosa Luna, en su carácter de Director General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la cual no es posible apreciar la fecha de expedición, con una vigencia de diez años a partir de la fecha de su expedición.

10.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia simple de la autorización para la operación de un centro de acopio de residuos peligrosos número [redacted] con número de registro ambiental [redacted] expedida en favor de la empresa denominada [redacted] con número de oficio [redacted] suscrito por el Lic. Cesar Murillo Juárez, en su carácter de Director General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, con una vigencia de diez años a partir de la fecha de su expedición.

11.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia simple de la autorización para prestación de servicios para el reciclaje de residuos peligrosos número [redacted] con número de registro ambiental [redacted] expedida en favor de la empresa denominada [redacted] con número de oficio [redacted] suscrito por el Ingeniero Ricardo Ortiz Conde, en su carácter de Director General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha veintisiete de enero de dos mil veintidós, con una vigencia de diez años a partir de la fecha de su expedición.

Las cuales se exhibieron a fin de acreditar que el establecimiento inspeccionado dispone de manera correcta sus residuos peligrosos a través de empresas debidamente autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, advirtiéndose que dichas documentales se valoran de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en términos de los artículos 93 fracción II 129, 130, 197 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles,



ELIMINADO:
CUARENTA Y
CUATRO PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAI, CON
RELACION AL
ARTIULO 113,
FRACCION I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; derivado de que fueron presentadas en copia simple por lo que hace fe de la existencia del original, pero no tienen el alcance probatorio que su oferente pretende darles y no pueden ser valoradas como documentos originales determinándose que no cuentan con pleno valor probatorio.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Registro: 192109, Tesis: 2ª./J.32/200; Página: 127, que es del rubro y texto siguiente:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: “COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.”, establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.”

Sin embargo, se toma en consideración que las mismas fueron presentadas en fecha quince de noviembre de dos mil veintidós, es decir, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección de fecha ocho de noviembre de dos mil veintidós, dentro de la cual en sus fojas 22 y 23 del acta de inspección 17-11-17-2022 FOLIO 078, en el cual el inspector federal adscrito observo lo siguiente:

*“13.- Si los residuos peligrosos generados en el establecimiento sujeto a inspección, son **transportados** a centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por esta misma Secretaría*

Respecto a este numeral, el visitado No exhibe en este acto copia de las autorizaciones de sus prestadores de servicios para la recolección, transporte y destino final de residuos peligrosos, siendo los siguientes: para la Recolección y Transporte de Residuos Peligrosos: Persona Física Daniel Meléndez Manzano, con número de autorización 15-I-181-15;

Como destinos finales: Soluciones Ambientales Alternas, S.A de C.V., con numero de autorización 15-IV-12-12; Persona Física Francisco Hernández Sandoval, con numero de autorización 15-II-02-18; Soluciones Ambientales Alternas, S.A. de C.V., con



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Morelos

numero de autorización 15-II-08-18; Recuperadora Ecológica Ambiental, S.A. de C.V., con numero de autorización 15-II-01-16.

Únicamente exhibe copia simple de la autorización de la empresa Soluciones Ambientales Alternas, S.A. de C.V., con numero de autorización 15-IV-05-22-PRORROGA, para el reciclaje de residuos peligrosos, de oficio DGGIMAR.710/000437, de fecha 27 de enero del 2022, con vigencia de 10 años a partir de su emisión, emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de la cual se anexa copia simple a la presente acta de inspección consistente en diez hojas y se identifica como **ANEXO 10.**"

Por lo que se advierte que dichos medios de prueba **benefician** al establecimiento inspeccionado, a fin de **DESVIRTUAL** la irregularidad observada durante la visita de inspección de fecha ocho de noviembre de dos mil veintidós, la cual ha sido transcrita en líneas inmediatas anteriores.

Haciendo mención que con dicha documentación presentada dentro de los cinco días posteriores a la visita de inspección multicitada, de conformidad con el artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determina que fue **SUFICIENTE** para **DESVIRTUAL** la irregularidad observada durante la visita de inspección de fecha ocho de noviembre de dos mil veintidós y la cual se encuentra descrita en el acta de inspección número 17-11-17-2022 FOLIO 078 en su foja 22 a la foja 23 en su punto 13, razón por la cual no será tomada en cuenta al momento de emitir los puntos resolutivos puesto que su cumplimiento se dio en tiempo y forma de manera previa a la emisión del acuerdo de inicio de procedimiento.

Ahora bien, por cuanto hace a las manifestaciones realizadas por el establecimiento inspeccionado, las mismas son tomadas en consideración de la siguiente manera:

"1. Por lo que hace a las observaciones identificadas con el numeral 9, 11, 13.-, la cual señala lo siguiente:

*9. Si el establecimiento sujeto a inspección realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos, considerando su **incompatibilidad**, conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana **NOM-054-SEMARNAT-1993**, Que establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos considerados como peligrosos por la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-1993, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.*

*A fin de solventar el presente punto, mi poderdante se permite señalar que conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana **NOM-054-SEMARNAT-1993**, que establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos considerados como peligrosos por la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-1993, mi poderdante como medida correctiva, incorpora un contenedor adicional para la separación correcta de Material contaminado con aceite y material contaminado con pintura y se solicita la recolección de los mismos para dejar en cumplimiento el almacén temporal de residuos peligrosos."*



Anexando dos registros fotográficos en los cuales se observa en el primer registro; dos contenedores aparentemente tipo tambos, ambos se observan cerrados y con etiquetas de identificación ilegibles, sobre uno de los contenedores se observa un letrero de señalamiento con la leyenda "ACEITE USADO", en el segundo registro fotográfico se observan tres contenedores tipo tambos, dos colocados sobre una base, cuentan con etiquetas de identificación las cuales no es posible apreciar el contenido de las mismas, se observan colocados sobre las paredes cuatro letreros con las leyendas "BATERIAS USADAS", "MATERIAL CONTAMINADO DE PINTURA" "ACEITE USADO" "MATERIAL CONTAMINADO DE ACEITE".

Haciendo de conocimiento del establecimiento inspeccionado que los registros fotográficos anexados al no contar con la certificación de lugar, tiempo y circunstancias establecidas en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no cuentan con un valor probatorio pleno, siendo que dichos registros son parcialmente ilegibles respecto a las etiquetas de identificación colocadas sobre los contenedores, sin embargo, el cumplimiento dado a las irregularidades observadas durante la visita de inspección del día ocho de noviembre de dos mil veintidós serán tomadas en consideración al momento de emitir los puntos resolutivos correspondientes.

IV.- Se tiene que de la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento a que se hace alusión en el RESULTANDO CUARTO de la presente resolución, el establecimiento denominado [REDACTED] **PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED], UBICADO EN [REDACTED]**

[REDACTED] contando con el ejercicio de su garantía de audiencia, compareció a procedimiento a través del [REDACTED], en su carácter de apoderado legal de la persona moral denominada [REDACTED] personalidad que se encuentra debidamente acreditada dentro del expediente administrativo que nos ocupa, quien presento escrito recibido en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos en fecha doce de abril de dos mil veintitrés, a través del cual realizo las manifestaciones que considero pertinentes para desvirtuar las irregularidades observadas durante la visita de inspección de fecha ocho de noviembre de dos mil veintidós y las cuales le fueron puestas de conocimiento en el acuerdo de inicio de procedimiento de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Con fundamento en el artículo 16 fracción X, 42, 43, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 160 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve; mismas que a continuación se señalan:

12.- DOCUMENTAL PRIVADA. – Consistente en copia simple del Informe de Servicio número [REDACTED] fecha de servicio dos de enero de dos mil veintitrés, fecha de informe diez de febrero de dos mil veintitrés, "ANALISIS DEL ACEITE AISLANTE MINERAL DE BCP'S A TRANSFORMADOR DE 112.5 KVA" emitido por la empresa [REDACTED] en el cual se observa que las pruebas de laboratorio fueron realizadas por la empresa [REDACTED]

Anexando documento consistente en Certificación Sello UNCE, Nivel 1 – Constructor UNCE Confiable, por medio del cual se certifica que [REDACTED] cumple con los requisitos de Nivel 1 Constructor UNCE Confiable Modelo de Certificación Empresarial UNCE, con el alcance: Realización de análisis, pruebas eléctricas y dieléctricas, asistencia técnica y mantenimiento de subestaciones y sus procesos de soporte, con vigencia de 3 años, con fecha de emisión del nueve

ELIMINADO:
CUARENTA Y TRES
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LFTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.





ELIMINADO:
TRECE PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAI, CON
RELACION AL
ARTIULO 113,
FRACCION I, DE LA
LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

de junio de dos mil veinte, fecha de expiración nueve de junio de dos mil veintitrés, certificado número [REDACTED].

Con acreditación expedida por la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) en favor de la empresa [REDACTED] como laboratorio de ensayo, con acreditación número [REDACTED], vigente a partir del 2009/12/15 y oficio número [REDACTED] referente a la aprobación número [REDACTED] emitida por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve.

La cual se exhibió a fin de acreditar que se realizaron los estudios pertinentes para determinar la presencia de Bifenilos Policlorados o Askareles en el transformador de energía eléctrica utilizado dentro del establecimiento [REDACTED] advirtiéndose que dicha documental se valora de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 93 fracción III, 133, 197, 203, 204 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; derivado de que fue presentada en copia simple no cuentan con el alcance probatorio que su oferente pretende darles, por tanto no cuentan con pleno valor probatorio toda vez que al ser copias simples únicamente hacen fe de la existencia de su original, sin embargo del análisis realizado a la misma se determina que **le beneficia** al establecimiento inspeccionado a fin de subsanar la irregularidad marcada con el número **1** del acuerdo SEGUNDO del inicio de procedimiento número PFFPA/23.5/2C.27.1/035-23 de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Mencionando que las mismas no pueden ser valoradas como documentos originales al haber sido ofertadas en copia simple.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Registro: 192109, Tesis: 2º./J.32/200; Página: 127, que es del rubro y texto siguiente:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.”

Haciendo mención que le beneficia a fin de subsanar la irregularidad marcada con el número 1 en el acuerdo de inicio de procedimiento de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, toda vez que



2024
Felipe Carrillo
PUERTO



del análisis realizado a la documentación presentada por el establecimiento inspeccionado se observa en el apartado de CONCLUSIONES del resumen ejecutivo lo siguiente:

"El Aceite Mineral del Transformador Tipo Pedestal de 112.5 KVA, marca VIGGERS, serie D0802-112-16 ubicado en el "Área de Tableros", se encuentra en Condiciones Satisfactorias para seguir en servicio. Es decir, se considera como No Contaminado de BPC's (Bifenilos Policlorados)."

ENFASIS AÑADIDO POR ESTA AUTORIDAD.

Siendo que dichos análisis fueron realizados por un laboratorio debidamente acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) con numero de acreditación [REDACTED] y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), con numero de aprobación [REDACTED] dándole así la validez requerida a los resultados de laboratorio presentados como documentales a fin de subsanar la irregularidad observada durante la visita de inspección de fecha ocho de noviembre de dos mil veintidós.

Por cuanto hace a las manifestaciones realizadas por el establecimiento inspeccionado, las mismas son tomadas en consideración de la siguiente manera:

"1. Por lo que hace a la medida correctiva descrita con el numeral 2, 3.-, la cual señala lo siguiente:

2.- El establecimiento denominado [REDACTED] PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED], no presentó su registro como generador de residuos peligrosos emitido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cual debe encontrarse actualizado con todos los residuos que se encuentra generando, faltando el residuo peligroso denominado pintura solidificada. Lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 43, 44 y 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en correlación a los numerales 42 y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

3.- El establecimiento denominado [REDACTED] PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED], no presentó su auto categorización como generador de residuos peligrosos actualizada ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la cual debió incluir el siguiente residuo:

- Pintura solidificada.

Lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 43, 44 y 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en correlación a los

ELIMINADO: CINCUENTA Y CUATRO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTIULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Morelos

numerales 42 y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

A fin de solventar el presente punto, mi poderdante se permite señalar que, conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, que establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad de dos o más residuos considerados como peligrosos por la NOM-052-SEMARNAT-2005, siendo completamente compatibles, por lo que la generación de estas dos cubetas de pintura seca fue por una situación eventual, no es una práctica cotidiana el que se genere pintura seca y por otro lado, de acuerdo a las características de este residuo y conforme a nuestra alta como generador de residuos peligrosos, este residuo se considera como Material Contaminado de Pintura, sus características permiten que se integre sin ningún problema a este que ya tenemos dado de alta, son completamente compatibles pues cuentan con las características de Toxicoinflamable. Asimismo, el destino final de este residuo peligroso es como combustible alterno de la misma forma que todo el material contaminado de pintura que generamos, por lo que esta razón se integra en esta identificación y por tanto no se considera necesario actualizar el Alta como Generador de Residuos Peligrosos."

Teniéndosele por hechas dichas aclaraciones y manifestaciones, las cuales se determina que le **benefician** a fin de subsanar las irregularidades marcadas con los numerales 2 y 3 del ACUERDO SEGUNDO del acuerdo de inicio de procedimiento de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, lo anterior tomando en consideración la aclaración que el residuo denominado pintura solidificada no es un residuo generado de manera habitual, sino a que se debió a una generación ocasional.

ELIMINADO:
VEINTICINCO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTIULO 113,
FRACCION I, DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

V.- Se tiene que derivado de la visita de verificación a que se hace alusión en el RESULTANDO SÉPTIMO de la presente resolución, el establecimiento denominado [REDACTED], **PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN [REDACTED]** contando con el ejercicio de su garantía de audiencia, compareció a procedimiento a través del [REDACTED], en su carácter de apoderado legal de la persona moral denominada [REDACTED], personalidad que se encuentra debidamente acreditada dentro del expediente administrativo que nos ocupa, quien presento escrito recibido en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos en fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés, a través del cual realizo las manifestaciones que considero pertinentes para desvirtuar las irregularidades observadas durante la visita de inspección de fecha ocho de noviembre de dos mil veintidós.

Con fundamento en el artículo 16 fracción X, 42, 43, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 160 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve; mismas que a continuación se señalan:

13.- DOCUMENTAL PRIVADA. – Consistente en siete impresiones de registros fotográficos a color, en los cuales se observan etiquetas de identificación colocadas sobre distintos contenedores, de las





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Morelos

cuales no es posible apreciar de forma correcta el contenido de las leyendas con las cuales fueron requisitadas, colocando el establecimiento inspeccionado las siguientes descripciones:

- ACEITE USADO
- MATERIAL CONTAMINADO DE ACEITE
- MATERIAL CONTAMINADO DE PINTURA
- SOLVENTE SUCIO
- LAMPARAS FLUORESCENTE USADAS
- PILAS ALCALINAS
- ACUMULADORES USADOS

La cual se exhibió a fin de acreditar que el establecimiento inspeccionado realiza de manera correcta el envasado y etiquetado de los residuos peligrosos que genera, advirtiéndose que dicha documental se valora de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 93 fracción III, 133, 203, 210-A primer párrafo y 217 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; derivado de que fueron presentadas en impresiones fotográficas, mismas que no son idóneas, puesto que las mismas **carecen de certificación de lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas**, por lo que si bien corresponden a lo representado en ellas, no es posible contar con mayor información respecto a lo plasmado, constituyendo indicios de las mismas debido a no estar administradas a ninguna otra probanza, sin embargo del análisis de las documentales descritas en líneas inmediatas anteriores se aprecia que las mismas **benefician parcialmente** al establecimiento inspeccionado a fin de subsanar la irregularidad marcada con el **número 4** del acuerdo SEGUNDO del inicio de procedimiento número PFFPA/23.5/2C.27.1/035-23 de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, haciendo mención que las mismas no pueden ser valoradas como documentos originales por lo que no cuentan con pleno valor probatorio.

Con base en lo anteriormente mencionado se procede a transcribir el contenido del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles:

"ARTICULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

*Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, **deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena.** En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial."*

ENFASIS AÑADIDO.

Haciendo mención que le beneficia parcialmente a fin de subsanar la irregularidad marcada con el número 1 en el acuerdo de inicio de procedimiento referido en líneas inmediatas anteriores, toda vez que del análisis realizado a las evidencias fotográficas presentadas por el establecimiento inspeccionado, si bien en las mismas es posible apreciar distintos contenedores con etiquetas de identificación en las cuales se observa la leyenda "RESIDUOS PELIGROSOS" y señalamientos alusivos a peligrosidad como son "TOXICO" "LIQUIDO INFLAMABLE" sin que sea posible distinguirse más información relacionada con el contenido de las etiquetas de identificación colocadas, puesto que son parcialmente ilegibles, en ese orden de ideas, esta autoridad toma en consideración la evidencia



de cumplimiento a las medidas correctivas presentada por el establecimiento denominado [REDACTED], con la misma no es posible conocer de manera certera si el cumplimiento dado a dicha medida se realizó de manera correcta, es decir, si su requisitado fue realizado de conformidad con la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos.

14.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia simple de la constancia de recepción de fecha veinticinco de noviembre de dos mil catorce, número de bitácora [REDACTED] Tramite REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS, el cual cuenta con firma de recibido por parte de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Anexando copia simple de escrito de fecha doce de noviembre de dos mil catorce, suscrito por el [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa [REDACTED] dirigido a la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales Delegación Federal Morelos, por medio del cual presentan el registro como generador de residuos peligrosos, contando con sello de recepción de la SEMARNAT ECC Delegación Morelos de fecha veinticinco de noviembre de dos mil catorce.

Copia simple del formato SEMARNAT-07-017.- REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS, el cual cuenta con sello de recepción por parte de la SEMARNAT ECC Delegación Morelos de fecha veinticinco de noviembre de dos mil catorce.

Copia simple del documento MODALIDAD SEMARNAT-07-017 REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS, en el cual se observan enlistados los residuos peligrosos estimados a generar de manera anual y sus cantidades, teniendo la categoría de PEQUEÑO GENERADOR, observándose que cuenta con sello de recibido por parte de la SEMARNAT ECC Delegación Morelos, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil catorce.

Las cuales se exhibieron a fin de acreditar que el establecimiento inspeccionado cuenta con su registro y auto categorización como generador de residuos peligrosos ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, advirtiéndose que dicha documental se valora de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 93 fracción II 129, 130, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; derivado de que fueron presentadas en copias simples no cuentan con el alcance probatorio que su oferente pretende darles, por tanto no cuentan con pleno valor probatorio toda vez que al ser copias simples únicamente hacen fe de la existencia de sus originales, sin embargo del análisis realizado a las mismas se determina que le **benefician** al establecimiento inspeccionado a fin de subsanar las irregularidades marcadas con los números **2 y 3** del acuerdo SEGUNDO del inicio de procedimiento número PFFPA/23.5/2C.27.1/035-23 de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Mencionando que las mismas no pueden ser valoradas como documentos originales al haber sido ofertadas en copia simple.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Registro: 192109, Tesis: 2ª./J.32/200; Página: 127, que es del rubro y texto siguiente:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: “COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.”,

ELIMINADO:
NUEVE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP,
CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I,
DE LA LFTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENT
ES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Morelos

establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles."

Haciendo mención que le benefician a fin de subsanar las irregularidades marcadas con los números 2 y 3 en el acuerdo de inicio de procedimiento de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, toda vez que dichas documentales se encuentran relacionadas con las manifestaciones vertidas en su escrito de fecha doce de abril de dos mil veintitrés, mismas que han sido valoradas en el CONSIDERANDO IV y de las cuales se determinó benefician al inspeccionado al haberse realizado la precisión relacionada con la generación del residuo denominado "pintura solidificada", mismo que ha quedado acreditado fue generado de manera esporádica y de acuerdo a sus características de peligrosidad es compatible llevar a cabo su almacenamiento con el residuo denominado MATERIAL CONTAMINADO DE PINTURA, mismo que se observa contemplado dentro de la estimación de generación de residuos peligrosos anexado en su auto categorización presentada ante la autoridad competente como es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

V.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, 129, 130 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad confiere valor probatorio pleno a las actas de inspección números **17-11-17-2022 FOLIO 078** de fecha ocho de noviembre de dos mil veintidós y **17-11-11-2023 FOLIO 047** de fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés, ya que fueron levantadas por servidor público en legal ejercicio de sus atribuciones e investido de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1276, que es del rubro y texto siguiente:

"ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que



generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

EL RESALTADO ES PROPIO.

Aunado a lo anterior, se advierte que el inspector adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, cuentan con facultades para realizar las visitas de inspección y verificación, tal y como lo dispone el artículo 46 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; para levantar el acta de inspección número **17-11-17-2022 FOLIO 078** de fecha ocho de noviembre de dos mil veintidós, y el acta de verificación número **17-11-11-2023 FOLIO 047** de fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés para lo cual se transcribe dicho artículo:

***“Artículo 46.** Las subprocuradurías y las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción.*

La Procuraduría contará con personas inspectoras federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos en los que, la persona Titular de la Procuraduría y las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, las designen como tales en las órdenes o en los oficios de comisión que emitan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, dichas personas inspectoras federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones jurídicas ambientales cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental, podrán auxiliarse, en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el presente Reglamento, de las personas titulares de las direcciones generales, de las direcciones de área, de las subdirecciones, de las jefaturas de departamento y demás personas servidoras públicas de la Procuraduría, que les estén adscritas.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus atribuciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que, en



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Morelos

términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como persona inspectora federal."

EL RESALTADO ES PROPIO.

ELIMINADO: OCHO PARRAFOS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTIULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTE S A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

VI.- De la notificación a que se hace alusión en el RESULTANDO NOVENO de la presente resolución, el [redacted] en su carácter de apoderado legal de la persona moral denominada [redacted] personalidad que acredita con copia simple de instrumento numero [redacted] de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, pasado ante la fe del [redacted] titular de la notaria numero [redacted] por medio del cual se hace constar que la Sociedad denominada [redacted] otorga en favor de los [redacted] poder especial amplio, compareció a procedimiento a través del escrito recibido en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal en fecha once de junio de dos mil veinticuatro a través del cual presento sus alegatos y realizo las manifestaciones que considero pertinentes y que a su derecho convinieron y que a su juicio serian de utilidad para desvirtuar y/o subsanar las irregularidades referidas en el CONSIDERANDO II y en consecuencia acreditar el cumplimiento dado a la normatividad ambiental cuya vulneración se le imputo a través del acuerdo de inicio de procedimiento número PFFPA/23.5/2C.27.1/035-23 de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Por lo que esta autoridad se aboca al análisis y estudio de las manifestaciones vertidas por el inspeccionado en su escrito de alegatos con fundamento en el artículo 16 fracción X, 42, 43, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 160 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve; mismas que a continuación se señalan:

15.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia simple del oficio numero [redacted] folio y/o número bitácora: [redacted] de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, emitido por el Biólogo Juan Ramón Acosta Cebreros, Encargado de Despacho y Subdelegado de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales dirigido a la empresa [redacted] por medio del cual informa respecto del trámite "Aviso de suspensión de generación de residuos peligrosos".

La cual se exhibio a fin de acreditar que el establecimiento denominado [redacted], ya no se encuentra realizando la generación de residuos peligrosos, advirtiéndose que dicha documental se valora de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 93 fracción II 129, 130, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; derivado de que fueron presentadas en copias simples no cuentan con el alcance probatorio que su oferente pretende darles, por tanto no cuentan con pleno valor probatorio toda vez que al ser copias simples únicamente hacen fe de la existencia de sus originales, sin embargo del análisis realizado a las mismas se determina que no le benefician al establecimiento inspeccionado a fin de subsanar las irregularidades por las cuales fue instaurado el presente procedimiento administrativo que hoy nos ocupa.

ELIMINADO: NUEVE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTIULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





Mencionando que las mismas no pueden ser valoradas como documentos originales al haber sido ofertadas en copia simple.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Registro: 192109, Tesis: 2ª./J.32/200; Página: 127, que es del rubro y texto siguiente:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: “COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.”, establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.”

Haciendo mención que no le benefician a fin de subsanar las irregularidades que fueron observadas durante la visita de inspección de fecha ocho de noviembre de dos mil veintidós, toda vez que dicha documental no se encuentra relacionada con las irregularidades que dieron origen al expediente administrativo al rubro citado, en virtud que si bien demuestran que el establecimiento denominado [redacted] no se encuentra generando residuos peligrosos a partir del mes de octubre de dos mil veintitrés; al momento en que se realizó la visita de inspección así como la instauración del procedimiento administrativo el establecimiento inspeccionado SE ENCONTRABA GENERANDO RESIDUOS PELIGROSOS, es decir, las irregularidades cometidas en contra de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento se realizaron de manera previa a la suspensión de generación de residuos peligrosos, por lo que dicho documento no le beneficia a fin de demostrar el cumplimiento que debió dar a sus obligaciones como generador de residuos peligrosos de manera previa, en el entendido que contaba con obligaciones las cuales debía dar cumplimiento.

ELIMINADO: CINCUENTA Y UN PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTIULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

16.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia simple del instrumento numero [redacted], de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, pasado ante la fe del [redacted], titular de la notaria numero [redacted], por medio del cual se hace constar que la Sociedad denominada [redacted] otorga en favor de los [redacted] poder especial amplio.





La cual se exhibió a fin de acreditar la personalidad con la que comparece el [REDACTED] en su carácter de apoderado legal del establecimiento denominado [REDACTED] advirtiéndose que dicha documental se valora de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 93 fracción II 129, 130, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; derivado de que fueron presentadas en copias simples no cuentan con el alcance probatorio que su oferente pretende darles, por tanto no cuentan con pleno valor probatorio toda vez que al ser copias simples únicamente hacen fe de la existencia de sus originales, sin embargo del análisis realizado a las mismas se determina que **le benefician** al establecimiento inspeccionado a fin de acreditar la personalidad de su apoderado legal.

Mencionando que las mismas no pueden ser valoradas como documentos originales al haber sido ofertadas en copia simple.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Registro: 192109, Tesis: 2ª./J.32/200; Página: 127, que es del rubro y texto siguiente:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: “COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.”, establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.”

Haciendo de conocimiento del establecimiento denominado [REDACTED], **PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN [REDACTED]** que todas sus manifestaciones vertidas en su escrito de alegatos así como el cumplimiento dado a las medidas correctivas ordenadas mediante acuerdo de inicio de procedimiento serán tomadas en consideración al momento de emitir los puntos resolutivos correspondientes.

VII.- En este orden de ideas, es de señalarse que una vez revisados los autos del expediente que se resuelve, se observa que no obra documento mediante el cual el establecimiento denominado [REDACTED] **PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO**



ELIMINADO:
SIETE PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LFTAIP, CON
RELACION AL
ARTIULO 113,
FRACCION I, DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

ELIMINADO:
VEINTINUEVE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO DE LA
LFTAIP, CON
RELACION AL
ARTIULO 113,
FRACCION I, DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Morelos

DENOMINADO [REDACTED], UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED], ofreciera pruebas y manifestaciones diferentes a las señaladas, con relación a los hechos y omisiones señaladas en el acuerdo de inicio de procedimiento número PFPA/23.5/2C.27.1/035-23, por lo que esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de las MEDIDAS CORRECTIVAS que fueron ordenadas mediante acuerdo de inicio de procedimiento número PFPA/23.5/2C.27.1/035-23 de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, al tenor de lo siguiente:

"1.- El establecimiento denominado [REDACTED] PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED], UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED] deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, en un término de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, evidencia documental en la cual se acredite que el transformador de energía eléctrica de 112.5 Kva de capacidad, marca Viggers, tipo pedestal, se encuentra libre de Bifenilos Policlorados o Askareles, mediante análisis realizado por un laboratorio debidamente acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA). Lo anterior con fundamento en el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 106 fracción II y lo establecido en la NOM-133-SEMARNAT-2015, Protección ambiental-Bifenilos Policlorados (BPC's)-Especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2016."

ELIMINADO: CINCUNTA Y CUATRO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTIULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

En relación con dicha medida impuesta, es de señalar que el establecimiento inspeccionado presentó documentales privadas mediante escritos recibidos en fechas quince de noviembre de dos mil veintidós y doce de abril de dos mil veintitrés, la documental señalada en el inciso 2 la cual se concluyó que beneficia parcialmente al establecimiento inspeccionado y la cual fue valorada en el considerando III mientras que la documental señalada en el inciso 12 de la cual se concluyó que beneficia al establecimiento inspeccionado y la cual fue valorada en el considerando IV, ambas pruebas documentales fueron ofertadas para demostrar el cumplimiento de la medida correctiva impuesta por esta autoridad y subsanar dicha irregularidad.

Se considera que mediante acta de inspección 17-11-11-2023 FOLIO 047 de fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés, el inspector adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, constato lo siguiente:

Respecto a este numeral, el visitado exhibe en este acto un informe de servicio de análisis de aceite aislante mineral de BPC'S a transformador de 112.5 kva, en el cual se incluye el informe de ensayo realizado por el laboratorio de pruebas [REDACTED], el cual cuenta con acreditación ema número [REDACTED] vigente a partir del 2009/12/15, y también cuenta con aprobación PROFEPA número [REDACTED] de fecha 14 de agosto del 2019 con vigencia de 4 años, el resultado obtenido en el informe de ensayo se redacta que "... es menor al Limite Detectable, por lo que se considera como No Contaminado de BPC's...", se anexa copia simple a la presente acta





de inspección del informe, acreditación y la aprobación, consistentes en veinte hojas y se identifica como ANEXO 2.

En virtud de lo transcrito en el párrafo anterior, y tomando en consideración la valoración de las probanzas aportadas, se tiene que la inspeccionada **CUMPLIÓ** la medida correctiva ordenada, por lo cual se concluye que el establecimiento denominado [REDACTED] **PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED], UBICADO EN [REDACTED]** **SUBSANA mas no desvirtúa** tal omisión, lo anterior en virtud de que si bien acredito que su transformador de energía eléctrica se encuentra libre de Bifenilos Policlorados, dicho análisis fue realizado de manera posterior a la visita de inspección de fecha ocho de noviembre de dos mil veintidós, siendo que es información con la cual debió contar de manera previa a la referida visita.

"2.- El establecimiento denominado [REDACTED] PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED], UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED] deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, en un término de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído su registro como generador de residuos peligrosos actualizado con todos los residuos que genera, como son aceite usado, material contaminado de aceite, material contaminado de pintura, solvente sucio, lámparas fluorescentes usadas, pilas alcalinas, acumuladores usados debiendo incluir el residuo peligroso denominado PINTURA SOLIDIFICADA, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 43, 44 y 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en correlación a los numerales 42 y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos."

En relación con dicha medida impuesta, es de señalar que el establecimiento inspeccionado presentó documentales publicas mediante escrito de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés, las documentales señaladas en el inciso 14 así como las manifestaciones y aclaraciones realizadas en su escrito de fecha doce de abril de dos mil veintitrés, y las cuales consisten en:

"1. Por lo que hace a la medida correctiva descrita con el numeral 2,3.- la cual señala lo siguiente:

(se hace referencia a lo contenido en el acuerdo de inicio de procedimiento, el cual se tiene por reproducido como si a la letra se tratara)

A fin de solventar el presente punto, mi poderdante se permite señalar que, conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana **NOM-054-SEMARNAT-1993**, establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad de dos o más residuos

ELIMINADO:
CNCUENTA
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIIP, CON
RELACION AL
ARTIULO 113,
FRACCION I, DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



considerados como peligrosos por la **NOM-052-SEMARNAT-2005**, siendo completamente compatibles, por lo que la generación de estas dos cubetas de pintura seca y por otro lado, de acuerdo a las características de este residuo y conforme a nuestra alta como generador de residuos peligrosos, este residuo se considera como Material Contaminado de Pintura, sus características permiten que se integre sin ningún problema a este residuo que ya tenemos dado de alta, son completamente compatibles pues cuentan con las características de Tóxico – Inflamable. Asimismo, el destino final de este residuo peligroso es como combustible alterno de la misma forma que todo el material contaminado de pintura que generamos, por lo que esta razón se integra en esta identificación y por tanto no se considera necesario actualizar el Alta como Generador de Residuos Peligrosos.”

Prueba documental y manifestaciones que fueron ofertadas para demostrar el cumplimiento de la medida correctiva impuesta por esta autoridad y subsanar dicha irregularidad.

Se considera que mediante acta de inspección **17-11-11-2023 FOLIO 047** de fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés, el inspector adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, constato lo siguiente:

Respecto a este numeral, el visitado no exhibe en este acto su registro como generadores de residuos peligrosos, debidamente actualizado, que incluya el residuo peligroso denominado PINTURAS SOLIDIFICADAS, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

En virtud de lo transcrito en el párrafo anterior, y tomando en consideración la valoración de las probanzas aportadas así como de las manifestaciones realizadas, se tiene que la inspeccionada **CUMPLIÓ** la medida correctiva ordenada, por lo cual se concluye que el establecimiento denominado [REDACTED] **PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED], UBICADO EN [REDACTED]**, **DESVIUÓ** tal omisión, lo anterior en virtud de que del análisis realizado a la constancia de recepción con número de bitácora 17/EV-0083/11/14 así como al formato denominado MODALIDAD SEMARNAT-07-017-REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS, es posible apreciar que dichos tramites fueron realizados desde fecha veinticinco de noviembre de dos mil catorce, y en el cual se realizó el registro de los residuos peligrosos que genera, así como de lo referido por el establecimiento respecto de la compatibilidad del residuo consistente en dos cubetas de pintura seca con el residuo peligroso denominado Material Contaminado de Pintura, esta autoridad determina que dichas aclaración y documentales resultan **SUFICIENTES** para desvirtuar la irregularidad señalada con el número 2 del acuerdo de inicio de procedimiento de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, razón por la cual no será tomada en cuenta al momento de emitir los puntos resolutivos puesto que sus aclaraciones desvirtúan de manera total la irregularidad observada durante la visita de inspección de fecha ocho de noviembre de dos mil veintidós.

“3.- El establecimiento denominado [REDACTED] PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED], UBICADO EN [REDACTED]

ELIMINADO:
CINCUENTA
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTIULO 113,
FRACCION I, DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENT
ES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Morelos

██████████ deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, en un término de **cinco días** hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, **su auto categorización de residuos peligrosos actualizada y presentada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la cual se deberán incluir el siguiente residuo peligroso:**

- Pintura solidificada

Lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 43, 44 y 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en correlación a los numerales 42 y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos."

En relación con dicha medida impuesta, es de señalar que el establecimiento inspeccionado presentó documentales publicas mediante escrito de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés, las documentales señaladas en el inciso **14** así como las manifestaciones y aclaraciones realizadas en su escrito de fecha doce de abril de dos mil veintitrés, y las cuales consisten en:

"1. Por lo que hace a la medida correctiva descrita con el numeral 2, 3.- la cual señala lo siguiente:

(se hace referencia a lo contenido en el acuerdo de inicio de procedimiento, el cual se tiene por reproducido como si a la letra se tratara)

A fin de solventar el presente punto, mi poderdante se permite señalar que, conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana **NOM-054-SEMARNAT-1993**, establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad de dos o más residuos considerados como peligrosos por la **NOM-052-SEMARNAT-2005**, siendo completamente compatibles, por lo que la generación de estas dos cubetas de pintura seca y por otro lado, de acuerdo a las características de este residuo y conforme a nuestra alta como generador de residuos peligrosos, este residuo se considera como Material Contaminado de Pintura, sus características permiten que se integre sin ningún problema a este residuo que ya tenemos dado de alta, son completamente compatibles pues cuentan con las características de Tóxico – Inflamable. Asimismo, el destino final de este residuo peligroso es como combustible alterno de la misma forma que todo el material contaminado de pintura que generamos, por lo que esta razón se integra en esta identificación y por tanto no se considera necesario actualizar el Alta como Generador de Residuos Peligrosos."

Prueba documental y manifestaciones que fueron ofertadas para demostrar el cumplimiento de la medida correctiva impuesta por esta autoridad y subsanar dicha irregularidad.

Se considera que mediante acta de inspección **17-11-11-2023 FOLIO 047** de fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés, el inspector adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, constato lo siguiente:



Respecto a este numeral, el visitado no exhibe en este acto su auto categorización como generadores de residuos peligrosos, debidamente actualizado que incluya el residuo peligroso denominado PINTURAS SOLIDIFICADAS, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

En virtud de lo transcrito en el párrafo anterior, y tomando en consideración la valoración de las probanzas aportadas así como de las manifestaciones realizadas, se tiene que la inspeccionada CUMPLIÓ la medida correctiva ordenada, por lo cual se concluye que el establecimiento denominado [REDACTED], PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED], UBICADO EN A [REDACTED], DESVIRTUÓ tal omisión, lo anterior en virtud de que del análisis realizado al formato denominado MODALIDAD SEMARNAT-07-017-REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS, es posible apreciar que el mismo cuenta con el registro de todos sus residuos peligrosos generados como son aceite usado, material contaminado de aceite, material contaminado de pintura, solvente sucio, lámparas fluorescentes usadas, pilas alcalinas y acumuladores usados, así como de lo referido por el establecimiento respecto de la compatibilidad del residuo consistente en dos cubetas de pintura seca con el residuo peligroso denominado Material Contaminado de Pintura, esta autoridad determina que dichas aclaración y documentales resultan SUFICIENTES para desvirtuar la irregularidad señalada con el número 2 del acuerdo de inicio de procedimiento de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, razón por la cual no será tomada en cuenta al momento de emitir los puntos resolutivos puesto que sus aclaraciones desvirtúan de manera total la irregularidad observada durante la visita de inspección de fecha ocho de noviembre de dos mil veintidós.

ELIMINADO: CINCUENTA PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTIULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

4.- El establecimiento denominado [REDACTED] PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED], UBICADO EN [REDACTED] deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, en un término de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, evidencia fotográfica del envasado y etiquetado correcto de los residuos peligrosos generados, con rótulos que señalen el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, de los siguientes residuos encontrados en el almacén temporal:

- 2 tambos metálicos de doscientos litros de capacidad nominal de los cuales uno tiene 128.6 litros de aceite lubricante gastado y uno se encuentra vacío.
8 garrafas de 20 litros de capacidad nominal llenas de gasolina sucia proveniente de la limpieza de diferentes piezas de los vehículos.
- 2 cubetas de 19 litros de capacidad nominal con pintura solidificada.
- 10 acumuladores de vehículos usados.





- 4 cajas de cartón que contienen bolsas negras con latas vacías que contuvieron pintura.

Lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 45 y 106 fracciones II y XV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en correlación con el numeral 35 y 46 fracciones I, II, III, IV, V y VII del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos."

En relación con dicha medida impuesta, es de señalar que el establecimiento inspeccionado presentó documentales privadas mediante escritos recibidos en fechas quince de noviembre de dos mil veintidós y veintiocho de junio de dos mil veintitrés, las documentales señaladas en los incisos **3 y 13** las cuales se concluyó que **benefician parcialmente** al establecimiento inspeccionado y las cuales fue valoradas en los considerandos **IV y V**, ambas pruebas documentales fueron ofertadas para demostrar el cumplimiento de la medida correctiva impuesta por esta autoridad y subsanar dicha irregularidad.

Se considera que mediante acta de inspección **17-11-11-2023 FOLIO 047** de fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés, el inspector adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, constato lo siguiente:

Respecto a este numeral, se realiza un recorrido en compañía del visitado y sus dos testigos de asistencia por el almacén temporal de residuos peligrosos, observando en este acto que cuentan con 3 contenedores metálicos de doscientos litros de capacidad nominal, los cuales cuenta con etiqueta de identificación con la siguiente información: fecha de ingreso, peso, ciudad, teléfono, nombre del generador, nombre del residuo, NRA, característica de peligrosidad y Equipo de Protección Personal a utilizar en su manipulación, también cuenta con pictogramas de riesgo, cabe mencionar que, en las etiquetas algunos rubros se observan en blanco es decir no se requisitan; respecto a los residuos peligrosos señalados en el presente numeral a decir del visitado, se enviaron a su destino final a través de empresa autorizada por la SEMARNAT, se toma evidencia fotográfica y se anexa a la presente acta de inspección identificándose como memoria fotográfica.

En virtud de lo transcrito en el párrafo anterior, y tomando en consideración la valoración de las probanzas aportadas, se tiene que la inspeccionada **CUMPLIÓ PARCIALMENTE** la medida correctiva ordenada, por lo cual se concluye que el establecimiento denominado [REDACTED] **PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN [REDACTED], SUBSANA PARCIALMENTE** tal omisión, lo anterior en virtud de que si bien acredito haber realizado las acciones de etiquetado e identificación de sus residuos peligrosos, durante la visita de verificación referida en líneas inmediatas anteriores el Inspector Federal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos observo que no todos los campos de la etiqueta colocada en sus residuos peligrosos se encontraban requisitados, y de las documentales exhibidas mediante escrito de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés, se determinó que sus registros fotográficos no son completamente legibles, por lo cual no es posible apreciar que los campos faltantes hayan sido debidamente requisitados.

"5.- El establecimiento denominado [REDACTED] PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL,



ELIMINADO:
VEINTINUEVE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAI, CON
RELACION AL
ARTIULO 113,
FRACCION I, DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED] deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, en un término de **cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, **evidencia fotográfica de cada residuo peligroso que genera debidamente envasado en la cual se observe que no se está realizando la mezcla de residuos peligrosos incompatibles tales como:**

- **Garrafas de plástico impregnadas de aceite.**
- **Filtros de aceite usados.**
- **Latas vacías de pintura.**
- **Cartón impregnado de aceite.**

Lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 45, 54 y 106 fracciones II, III y XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en correlación con el numeral 39 párrafo primero y 46 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y lo establecido en la NOM-054-SEMARNAT-1993, que establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos considerados como peligrosos por la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-1993."

ELIMINADO: VEINTICINCO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTIULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

En relación con dicha medida impuesta, es de señalar que el establecimiento inspeccionado presentó documentales privadas mediante escrito recibido en fecha quince de noviembre de dos mil veintidós, la documental señalada en el inciso 3 la cual se concluyó que **beneficia parcialmente** al establecimiento inspeccionado y la cual fue valorada en el considerando III, pruebas documentales fueron ofertadas para demostrar el cumplimiento de la medida correctiva impuesta por esta autoridad y subsanar dicha irregularidad.

Se considera que mediante acta de inspección **17-11-11-2023 FOLIO 047** de fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés, el inspector adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, constato lo siguiente:

Respecto a este numeral, se realiza un recorrido en compañía del visitado y sus dos testigos de asistencia por el almacén temporal de residuos peligrosos, observando en este acto que cuentan con 3 contenedores metálicos de doscientos litros de capacidad nominal, mismo que, en este acto se encuentran prácticamente vacíos, y los cuales cuenta con etiqueta de identificación con la siguiente información: fecha de ingreso, peso, ciudad, teléfono, nombre del generador, nombre del residuo, NRA, característica de peligrosidad y Equipo de Protección Personal a utilizar en su manipulación, también cuenta con pictogramas de riesgo; respecto a los residuos peligrosos señalados en el presente numeral a decir del visitado, se enviaron a su destino final a través de empresa autorizada por la SEMARNAT, se toma evidencia fotográfica y se anexa a la presente acta de inspección identificándose como memoria fotográfica.

En virtud de lo transcrito en el párrafo anterior, y tomando en consideración la valoración de las probanzas aportadas, se tiene que la inspeccionada **CUMPLIÓ** la medida correctiva ordenada, por lo cual se concluye que el establecimiento denominado [REDACTED] **PROPIETARIO,**



PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN [REDACTED]

SUBSANA mas no desvirtúa tal omisión, lo anterior en virtud de que si bien acredito haber realizado la separación de sus residuos peligrosos y envasarlos de manera correcta, dicha modificación fue realizada de manera posterior a la visita de inspección realizada por esta autoridad ambiental, siendo que debió considerar el correcto almacenamiento de los residuos conforme a sus características de manera previa a la visita de inspección de fecha ocho de noviembre de dos mil veintidós, es decir, el correcto envasado, identificación y clasificación de los residuos peligrosos que genera forma parte de las obligaciones que tienen los generadores de residuos peligrosos, en el entendido que, cada que estos serán ingresados al almacén temporal de residuos peligrosos deben ser tomadas en consideración sus características de peligrosidad para evitar las reacciones adversas y contingencias que pongan en riesgo a su fuerza de trabajo y al medio ambiente, por lo que dichas acciones debían estar implementadas de manera anterior a la intervención de las autoridades ambientales y no ser realizadas únicamente por requerimiento de las mismas.

"6.- El establecimiento denominado [REDACTED] PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN [REDACTED]

deberá implementar de manera inmediata en su bitácora de residuos peligrosos correspondiente a los periodos de enero a diciembre de dos mil veintiuno y de enero a la fecha en la cual fue realizada la visita de inspección en el año de dos mil veintidós con todas las características que establece el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos debiendo estar requisitados en su totalidad los campos de la bitácora faltando las siguientes:

- Fecha de ingreso y fecha de salida del almacén temporal de residuos peligrosos**
- Fase de manejo siguiente a la salida del almacén temporal de residuos peligrosos**
- Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y**
- Nombre del responsable técnico de la bitácora.**

Debiendo presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, en un término de **cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, **evidencia documental del cumplimiento de lo establecido en líneas inmediatas anteriores.** Lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 47 y 106 fracción II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en correlación con el numeral 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos."

ELIMINADO: CINCUENTA PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTIULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Morelos

En relación con dicha medida impuesta, es de señalar que el establecimiento inspeccionado presentó documentales privadas mediante escrito recibido en fecha quince de noviembre de dos mil veintidós, las documentales señaladas en los incisos **4 y 5** las cuales se concluyó lo siguiente; por cuanto hace a la documental 4 si bien representa acciones de mejora para el establecimiento inspeccionada en virtud que se brindó capacitación a su personal a fin de mejorar los procedimientos relacionados con el llenado de las bitácoras de residuos peligrosos, dicha documental no representa el documento solicitado por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, mientras que conforme a lo relacionado con la prueba descrita en el numeral 5, se determina que la misma le **beneficia parcialmente** al establecimiento inspeccionado y la cual fue valorada en el considerando **III**, pruebas documentales fueron ofertadas para demostrar el cumplimiento de la medida correctiva impuesta por esta autoridad y subsanar dicha irregularidad.

Se toman además en consideración las manifestaciones realizadas por el establecimiento denominado **[REDACTED]**, a través de su escrito de fecha quince de noviembre de dos mil veintidós y las cuales consisten en:

"A fin de solventar el presente punto, 11 respecto a las cantidades totales que supuestamente no coincidiría en los manifiestos con la bitácora de Residuos Peligrosos, como medida correctiva, mi poderdante ha dado capacitación adicional en el llenado del formulario DC-3 correspondiente, con la intención de evitar algún error en el mismo y reforzar las habilidades en esta actividad y tener el compromiso del llenado de bitácora a conciencia, así como también se anexa la bitácora de residuos peligrosos completamente llena hasta la última recolección que se realizó el 11 de noviembre del presente año, considerando los rubros que no se habían considerado el 11 de noviembre del presente año, considerando que los rubros que no se habían considerado el día de la visita como son fase de manejo, transportista, Reg. INE, destinatario, autorización y responsable técnico."

Las cuales se reitera constituyen únicamente acciones de mejora en el manejo de sus residuos peligrosos, y las cuales serán tomadas en consideración al momento de imponer la sanción que corresponda.

Se considera que mediante acta de inspección **17-11-11-2023 FOLIO 047** de fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés, el inspector adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, constato lo siguiente:

Respecto a este numeral, el visitado exhibe en este acto su bitácora de residuos peligrosos del periodo enero-diciembre 2021 y enero-noviembre 2022, la cual se lleva de manera electrónica, observando en pantalla que cuenta con los siguiente rubros: nombre del residuo, contenedor, cantidad, peso en kilogramos, característica de peligrosidad, origen, fecha de ingreso, fecha de salida, numero de manifiesto, fase de manejo, transportista, numero de autorización, destinatario, numero de autorización y nombre del técnico responsable de la bitácora, en la cual se observan requeridos todos los campos antes citados, se imprime la bitácora antes citada y se anexa a la presente acta, consiste en catorce hojas y se identifica como **ANEXO 3**.

En virtud de lo transcrito en el párrafo anterior, y tomando en consideración la valoración de las probanzas aportadas, se tiene que la inspeccionada **CUMPLIÓ** la medida correctiva ordenada, por lo cual se concluye que el establecimiento denominado **[REDACTED]**, **PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE,**



ELIMINADO: OCHO
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LFTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



**ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]
UBICADO EN [REDACTED]**

SUBSANA mas no desvirtúa tal omisión, lo anterior en virtud de que si bien acredito haber realizado la adecuación a sus bitácoras de residuos peligrosos incluyendo todas las características establecidas en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, del análisis realizado a la documental marcada con el número 5, se observó que dichas bitácoras presentan irregularidades puesto que no en todos los residuos se establece la temporalidad de almacenamiento, es decir, se señala únicamente día y mes de ingreso mas no la anualidad, con lo cual no es posible conocer de manera fehaciente los tiempos de almacenamiento que tienen dichos residuos, en el entendido que no es suficiente con requisitar todos los campos, sino que dicho llenado debe ser realizado correctamente y con datos precisos y certeros, aunado a que debió contar con sus bitácoras de residuos peligrosos con todas las características contempladas en la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos de manera previa a la visita de inspección.

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en el párrafo segundo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el grado de cumplimiento a las medidas correctivas antes descritas, **SE CONSIDERARÁ COMO ATENUANTE AL MOMENTO DE DICTAR LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE.**

VIII.- En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos, determina que han quedado establecidas las infracciones imputadas al establecimiento denominado [REDACTED] **PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO UBICADO EN [REDACTED]**

[REDACTED] por las violaciones en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente en materia de residuos peligrosos al momento de la visita de inspección, mismas que son las siguientes:

1. Durante la visita de inspección se observó que cuenta con un transformador de energía eléctrica de 112.5 Kva de capacidad, marca Viggers, tipo pedestal, el cual no acreditaron que se encontraba libre de Bifenilos Policlorados o Askareles, mediante análisis realizado por un laboratorio debidamente acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA). Lo anterior con fundamento en el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 106 fracción II y lo establecido en la **NOM-133-SEMARNAT-2015, Protección ambiental-Bifenilos Policlorados (BPC's)-Especificaciones de manejo**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2016.

2. Durante la visita de inspección se apreció que no se encontraban etiquetados y envasados correctamente sus residuos peligrosos, ya que al interior del almacén temporal de residuos peligrosos se observó lo siguiente:

- 2 tambos metálicos de doscientos litros de capacidad nominal de los cuales uno tiene 128.6 litros de aceite lubricante gastado y uno se encuentra vacío.
- 8 garrafas de 20 litros de capacidad nominal llenas de gasolina sucia proveniente de la limpieza de diferentes piezas de los vehículos.

ELIMINADO:
CUARENTA Y SEIS
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAI, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LFTAI, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Morelos

- 2 cubetas de 19 litros de capacidad nominal con pintura solidificada.
- 10 acumuladores de vehículos usados.
- 4 cajas de cartón que contienen bolsas negras con latas vacías que contuvieron pintura.

Los cuales carecían de etiqueta de identificación, así como no se encontraban debidamente envasados tomando en consideración sus características de peligrosidad. Lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 45 y 106 fracciones II y XV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en correlación con el numeral 35 y 46 fracciones I, II, III, IV, V y VII del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

3. Durante la visita de inspección se observó en el interior del almacén temporal la mezcla de residuos sin considerar su incompatibilidad, en un tambo metálico de 200 litros de capacidad nominal tales como:

- Garrafas de plástico impregnadas de aceite.
- Filtros de aceite usados.
- Latas vacías de pintura.
- Cartón impregnado de aceite.

Lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 45, 54 y 106 fracciones II, III y XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en correlación con el numeral 39 párrafo primero y 46 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y lo establecido en la **NOM-054-SEMARNAT-1993**, que establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos considerados como peligrosos por la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-1993.

4. Al momento de la visita de inspección no presentó sus bitácoras de residuos peligrosos correspondientes a los periodos de enero a diciembre de dos mil veintiuno y enero a la fecha en la cual fue llevada a cabo la visita de inspección en el año dos mil veintidós con todas las características que establece el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en las cuales se pudo observar que no se encontraban requisitados en su totalidad los campos de la bitácora faltando las siguientes:

- Fecha de ingreso y fecha de salida del almacén temporal de residuos peligrosos
- Fase de manejo siguiente a la salida del almacén temporal de residuos peligrosos
- Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y
- Nombre del responsable técnico de la bitácora.

Lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 47 y 106 fracción II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en correlación con el numeral 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.



IX.- Toda vez que ha quedado acreditado la comisión de las infracciones cometidas por el establecimiento denominado [REDACTED] **PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED], UBICADO EN [REDACTED]**, a la normatividad ambiental vigente, en los términos que anteceden, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos, determina que resulta procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción I, LGEPA);

La primera infracción relativa a que al momento de la visita el establecimiento denominado [REDACTED] **PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED], UBICADO EN [REDACTED]** se observó que cuenta con un transformador de energía eléctrica de 112.5 Kva de capacidad, marca Viggers, tipo pedestal, el cual no acreditaron que se encontraba libre de Bifenilos Policlorados o Askareles, mediante análisis realizado por un laboratorio debidamente acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), **SE CONSIDERA GRAVE**, toda vez que es una obligación de parte del establecimiento inspeccionado contar con la información y estudios correspondientes que acrediten que su transformador de energía eléctrica se encuentra libre de Bifenilos Policlorados o Askareles, toda vez que con dichos análisis puede garantizarse la seguridad de sus trabajadores y del medio ambiente, ya que al ser realizados por un laboratorio debidamente acreditado por la EMA y aprobado por PROFEPA, la determinación que emita brinda certeza de haber sido realizada conforme a las normas ambientales aplicables, siendo que si no se realizan dichos análisis se pueden suscitarse contingencias en las cuales se ocasionaría una contaminación y afectación al medio ambiente así como una posible afectación a sus trabajadores encargados de la operación o cuidado de dicho transformador de energía.

La segunda infracción relativa a que al momento de la visita el establecimiento denominado [REDACTED] **PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED], UBICADO EN [REDACTED]** se apreció que no se encontraban etiquetados y envasados correctamente sus residuos peligrosos, ya que al interior del almacén temporal de residuos peligrosos se observó lo siguiente: 2 tambores metálicos de doscientos litros de capacidad nominal de los cuales uno tiene 128.6 litros de aceite lubricante gastado y uno se encuentra vacío, 8 garrafas de 20 litros de capacidad nominal llenas de gasolina sucia proveniente de la limpieza de diferentes piezas de los vehículos y 2 cubetas de 19 litros de capacidad nominal con pintura solidificada, 10 acumuladores de vehículos usados, 4 cajas de cartón que contienen bolsas negras con latas vacías que contuvieron pintura. Los cuales carecían de etiqueta de identificación, así como no se encontraban debidamente envasados tomando en consideración sus características de peligrosidad, **SE CONSIDERA GRAVE**, toda vez que la falta de

ELIMINADO:
SETENTA Y CINCO PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTIULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





etiquetación y correcto envasado de los residuos peligrosos que ingresan al almacén temporal de residuos peligrosos puede generar un mal manejo de los mismos, puesto que si son mezclados con otros residuos de características incompatibles estos podrían generar una reacción adversa y provocar una contingencia, siendo que la correcta identificación, etiquetado y envasado forma parte de las obligaciones de la empresa inspeccionada al ser una generadora de residuos peligrosos, lo cual le permitiría conocer cada residuo con la denominación que le corresponda y darle el manejo adecuado tomando en consideración sus características de peligrosidad, ya que si clasifica o denomina de manera inadecuada se incurre en un manejo inadecuado de los residuos peligrosos, toda vez que si bien de manera posterior a la visita de inspección de fecha ocho de noviembre de dos mil veintidós presento evidencia tendiente a demostrar que había regularizado su actuar al etiquetar y envasar de forma correcta sus residuos generados, dichas acciones las llevo a cabo por la intervención de esta autoridad ambiental, siendo que es una obligación que debe cumplir aun si no es sujeta de inspección y vigilancia.

La tercera infracción relativa a que al momento de la visita el establecimiento denominado [REDACTED] PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED], UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED] se observó en el interior del almacén temporal la mezcla de residuos sin considerar su incompatibilidad, en un tambor metálico de 200 litros de capacidad nominal tales como: Garrafas de plástico impregnadas de aceite, Filtros de aceite usados, Latas vacías de pintura y Cartón impregnado de aceite, SE CONSIDERA GRAVE, toda vez que al realizar la mezcla de residuos peligrosos sin tomar en cuenta sus características de peligrosidad, estos pueden ser colocados con algún residuo con el cual sea incompatible y generar una reacción adversa, lo cual pondría en riesgo a los trabajadores que se encargan del almacenamiento temporal y del manejo de dichos residuos peligrosos, siendo que el establecimiento inspeccionado al ser un generador de residuos peligrosos tiene la obligación de almacenar de manera correcta sus residuos peligrosos de conformidad con la ley en materia de residuos peligrosos y normas oficiales mexicanas, evitando su mezcla entre ellos o bien realizando un análisis previo, por medio del cual se acredite de manera fehaciente que los residuos a mezclar no presentan características incompatibles entre ellos, por lo que si bien de manera posterior aporfo pruebas documentales por medio de las cuales se acredito que se realizó la separación de residuos peligrosos de acuerdo a sus características de peligrosidad, dichas acciones fueron realizadas de manera correctiva derivada de la visita de inspección realizada en fecha ocho de noviembre de dos mil veintidós, siendo que dicha obligación existe desde el momento en que se realiza la generación de los residuos peligrosos.

ELIMINADO: CINCUENTA PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

La cuarta infracción relativa a que al momento de la visita el establecimiento denominado [REDACTED] PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED] no presentó sus bitácoras de residuos peligrosos correspondientes a los periodos de enero a diciembre de dos mil veintiuno y enero a la fecha en la cual fue llevada a cabo la visita de inspección en el año dos mil veintidós con todas las características que establece el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en las cuales se pudo observar que no se encontraban requisitados en su totalidad los campos de la bitácora faltando las siguientes: Fecha de ingreso y fecha de salida del almacén temporal de residuos peligrosos, Fase de manejo siguiente a la salida del almacén temporal de residuos peligrosos, Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el





manejo de dichos residuos, y Nombre del responsable técnico de la bitácora, **SE CONSIDERA GRAVE**, toda vez que al no contar sus bitácoras de residuos peligrosos con todos los rubros establecidos en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, no puede realizarse un adecuado manejo de residuos peligrosos en virtud que la información que se había omitido en anexar en las mismas, constituye información importante que permite conocer todas las fases de manejo de los residuos que se generan dentro del establecimiento inspeccionado, así como verificar el correcto manejo de sus residuos peligrosos y el cumplimiento a sus obligaciones como empresa generadora, es decir, las bitácoras de residuos peligrosos además de formar parte de las obligaciones del establecimiento inspeccionado son auxiliares en el cumplimiento de otras obligaciones como el correcto almacenamiento a fin de que no sean almacenados un tiempo superior a lo permitido por la norma, así como la correcta disposición de los mismos a través de las empresas debidamente autorizadas para brindar un destino final, teniendo que dichas adecuaciones y mejoras fueron realizadas derivadas de las atribuciones de inspección y vigilancia con las que cuenta esta autoridad, y si bien, de manera posterior apporto los medios de prueba tendientes a demostrar la regulación de su actuar, del análisis realizado a las documentales aportadas se aprecia que las mismas son requisitadas con información poco certera puesto que no se establece la anualidad de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, en el entendido que no es suficiente con llenar todos los campos si estos no poseen información fehaciente y comprobable.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4º párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente.

Se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

“ARTÍCULO 4º.”

[...]

“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.”

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

“DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C.



17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit.
Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

ELIMINADO:
VEINTICUATRO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAI, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LFTAI, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el Artículo 173 fracción II, LGEEPA);

Por cuanto hace a las condiciones económicas del infractor, se tiene que durante la visita de inspección de fecha ocho de noviembre de dos mil veintidós, el visitado exhibió copia simple de la Cedula de Identificación Fiscal en donde se observa que cuenta con RFC [REDACTED] fecha de operaciones 08 de noviembre de 2001, estatus en el padrón ACTIVO, con actividad económica: Panificación Industrial en un porcentaje del 100%, presentando además copia simple de la escritura pública número [REDACTED] de fecha siete de noviembre de dos mil uno, pasado ante la fe del [REDACTED] Titular de la Notaria Publica Numero [REDACTED] por medio de la cual se





hace constar la Protocolización de Estatus de la Sociedad Escindida denominada [REDACTED] en la cual en su TRANSITORIA SEGUNDA quedo establecido lo siguiente:

"SEGUNDA. - El capital total de la sociedad asciende a la suma de CIENTO DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS, Moneda Nacional, de los cuales corresponden al capital mínimo fijo CINCUENTA MIL PESOS y al capital variable CIENTO DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA NACIONAL."

Así como mediante escrito recibido en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos en fecha quince de noviembre de dos mil veintidós el establecimiento denominado [REDACTED] PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN [REDACTED] a través de su apoderado legal ofreció el documento consistente en copia simple de la escritura numero noventa mil setecientos treinta y nueve, libro número [REDACTED], de fecha siete de mayo de dos mil diecinueve, pasado ante la fe del [REDACTED] titular de la notaria numero [REDACTED] por medio de la cual se hizo constar el nombramiento de Gerentes de Personal de [REDACTED] observando que en el apartado denominado "ANTECEDENTES" en su numeral V, se estableció lo siguiente:

"V.- Declara el compareciente que por diversas actas de Asamblea de [REDACTED] aumento su capital en su parte variable para quedar en la cantidad de UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS NOVENTA Y UN CENTAVOS MONEDA NACIONAL que sumado a la parte fija del capital social o sea la cantidad de CINCUENTA MIL PESOS, MONEDA NACIONAL para quedar en la cantidad de UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS NOVENTA Y UN CENTAVOS MONEDA NACIONAL."

Por lo que, al no contar esta autoridad con mayores elementos y habiendo hecho de su conocimiento en el ACUERDO SEPTIMO del acuerdo de inicio de procedimiento de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitres el cual a la letra dice: "Se le hace saber al establecimiento denominado [REDACTED] PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN [REDACTED] que de conformidad con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, deberá de aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas, y en su caso las sociales y culturales, de lo contrario esta Autoridad estará a lo que de constancias de autos se desprenda ..." ENFASIS AÑADIDO.

En ese orden de ideas, esta autoridad toma en consideración las constancias y documentales aportadas durante la visita de inspección de fecha ocho de noviembre de dos mil veintidós, y las cuales fueron mencionadas en líneas inmediatas anteriores, tomando en consideración además la documental exhibida mediante escrito de fecha quince de noviembre de dos mil veintidós, el cual igualmente es referido en líneas inmediatas anteriores.

ELIMINADO:
SESENTA Y DOS
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAI, CON
RELACION AL
ARTIULO 113,
FRACCION I, DE
LA LFTAI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.





Por lo anterior, y al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica del establecimiento denominado [REDACTED] PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED] esta autoridad determina que sus condiciones económicas con base en los documentos aportados durante la visita de inspección de fecha ocho de noviembre de dos mil veintidós y el aportado mediante escrito recibido en fecha quince de noviembre de dos mil veintidós, son SUFICIENTES para solventar una sanción económica, tomando en consideración el impacto, características y condiciones de las actividades de las actividades que fueron observadas y circunstanciadas al llevarse a cabo la diligencia de inspección, lo anterior, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y a su Reglamento.

C) LA REINCIDENCIA (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el Artículo 173 fracción III, LGEPA);

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del establecimiento denominado [REDACTED] PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN [REDACTED] dentro de los dos últimos años, a la fecha de la visita de inspección origen de este expediente; en los que se acredite violación a la normatividad aplicable en materia de residuos peligrosos, de lo que se concluye que NO ES REINCIDENTE, con base en lo previsto segundo párrafo del artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCION (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el Artículo 173 fracción IV, LGEPA);

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento denominado [REDACTED] PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN [REDACTED] es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

ELIMINADO:
SETENTA Y CINCO
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAI, CON
RELACION AL
ARTIULO 113,
FRACCION I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Morelos

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento denominado [REDACTED], PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED], UBICADO EN [REDACTED] [REDACTED] si bien es cierto no quería incurrir en la violación a lo señalado en el artículo 106 fracciones II, III, XIV, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamientos jurídicos antes descritos, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, esta autoridad le hace de conocimiento que el desconocimiento no le exime del cumplimiento a la normatividad ambiental, sin embargo también es cierto que no se cuentan con mayores elementos de prueba para determinar si efectivamente el desconocimiento de la normatividad en la que incurrió el establecimiento inspeccionado es verdadero, al suponer el inspeccionado que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, las infracciones acreditadas son de carácter NEGLIGENTE.

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil)

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA. La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.



ELIMINADO:
VEINTICINCO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAI, CON
RELACION AL
ARTIULO 113,
FRACCION I, DE LA
LFTAI, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el Artículo 173 fracción V, LGEEPA);

Por no haber presentado durante la visita de inspección el análisis elaborado por un laboratorio debidamente acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) por medio del cual se acreditará que su transformador de energía eléctrica de 112.5 Kva de capacidad, marca Viggers, tipo pedestal, se encontraba libre de Bifenilos Policlorados o Askareles, el establecimiento denominado [REDACTED] PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED], UBICADO EN [REDACTED] obtuvo un beneficio de carácter económico puesto que evito realizar la contratación de un laboratorio debidamente acreditado y aprobado a fin de que realizara los análisis correspondientes con la finalidad de determinar que el transformador de energía observado durante la visita de inspección de fecha ocho de noviembre de dos mil veintidós se encontraba libre de Bifenilos Policlorados, siendo que si bien, de manera posterior realizo las inversiones tendientes a regularizar su actuar, las mismas fueron derivadas del requerimiento de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, siendo que debió contar con dicho análisis de manera previa, no siendo posible determinar la fecha exacta en la cual inicio sus operaciones dicho transformador, sin embargo, dicha cuestión no es limitante para determinar que el establecimiento inspeccionado obtuvo un beneficio económico al no haber realizado de manera previa los análisis pertinentes.

Por haberse observado durante la visita de inspección la falta del correcto envasado y etiquetado de sus residuos peligrosos como son: 2 tambos metálicos de doscientos litros de capacidad nominal de los cuales uno tenía 128.6 litros de aceite lubricante gastado y uno se encontró vacío, 8 garrafas de 20 litros de capacidad nominal llenas de gasolina sucia proveniente de la limpieza de diferentes piezas de los vehículos, 2 cubetas de 19 litros de capacidad nominal con pintura solidificada, 10 acumuladores de vehículos usados, y 4 cajas de cartón que contenían bolsas negras con latas vacías que contuvieron pintura, el establecimiento denominado [REDACTED] PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED], UBICADO EN [REDACTED] obtuvo un beneficio de carácter económico puesto que evito realizar la erogación de salarios a personal capacitado con conocimientos especializados que realizara el correcto etiqueta y envasado de los residuos peligrosos referidos en líneas inmediatas anteriores, toda vez que dichas acciones requieren ciertos conocimientos especializados en virtud de que deben ser clasificados tomando en consideración sus características de peligrosidad, o bien, en todo caso realizar las acciones de capacitación e información del personal encargado del manejo de los residuos peligrosos que ingresan al almacén temporal de residuos peligrosos, con lo cual se garantiza un adecuado manejo.

ELIMINADO: CINCUENTA PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTIULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Morelos**

Por haberse observado durante la visita de inspección la mezcla de residuos sin considerar su incompatibilidad, en un tambo metálico de 200 litros de capacidad nominal tales como: garrafas de plástico impregnadas de aceite, filtros de aceite usados, latas vacías de pintura y cartón impregnado de aceite, el establecimiento denominado [REDACTED] **PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN [REDACTED]**

[REDACTED] obtuvo un beneficio de carácter económico puesto que la clasificación y conocimiento de las características de peligrosidad requieren de ciertos conocimientos especializados, mismos que pueden obtenerse derivado de la contratación de personal especializado quienes realicen las actividades de separación y clasificación de los residuos peligrosos en nombre de la empresa inspeccionada, o bien se realicen actividades de capacitación y difusión dirigido a los trabajadores del establecimiento inspeccionado respecto del correcto manejo de residuos peligrosos que ingresan al almacén temporal de residuos peligrosos, actividades que representan la inversión de sueldos ya sea en contratación de especialistas o la inversión en acciones de capacitación para su personal, inversiones que no fueron realizadas sino hasta el requerimiento de esta autoridad ambiental, con lo cual se acredita que se obtuvo un beneficio económico por parte del establecimiento inspeccionado.

Por no haber presentado al momento de la visita de inspección sus bitácoras de residuos peligrosos correspondientes a los periodos de enero a diciembre de dos mil veintiuno y de enero a la fecha en la cual fue realizada la visita de inspección en el año dos mil veintidós, con todas las características que establece el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, observándose que no se encontraban requisitados en su totalidad los campos de la bitácoras, faltando: fecha de ingreso y fecha de salida del almacén temporal de residuos peligrosos, fase de manejo siguiente a la salida del almacén temporal de residuos peligrosos, nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos y nombre del responsable técnico de la bitácora, el establecimiento denominado [REDACTED] **PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN [REDACTED]**

[REDACTED], obtuvo un beneficio de carácter económico puesto que si bien de manera posterior a la visita de inspección realizada en fecha ocho de noviembre de dos mil veintidós, realizo manifestaciones y presento evidencias tendientes a demostrar haber realizado acciones de mejora y capacitación de sus trabajadores a fin de realizar un correcto llenado de las bitácoras de residuos peligrosos, dichas actividades se realizaron de manera posterior al ejercicio de las facultades de inspección y vigilancia con las que cuenta esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, es decir, de manera previa no se realizaron erogaciones tendientes a realizar el correcto y completo manejo de sus residuos peligrosos, obteniendo así un beneficio económico, infiriendo que si esta autoridad ambiental no hubiera realizado dicha visita de inspección, el establecimiento inspeccionado continuaría realizando sus actividades en contravención a la normatividad ambiental.

X.- De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone al establecimiento denominado [REDACTED] **PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN [REDACTED]**

ELIMINADO:
SESENTA Y NUEVE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LFTAIP, CON
RELACION AL
ARTIULO 113,
FRACCION I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



ELIMINADO: SEIS
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAI, CON
RELACION AL
ARTIULO 113,
FRACCION I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Morelos

[REDACTED], el precepto legal que se cita establece que la autoridad tiene la facultad para imponer multas por infracciones a dicha Ley, por el equivalente de entre **veinte a cincuenta mil** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal **al momento de imponer la sanción**, y de conformidad al artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, la "Unidad de Medida y Actualización" publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del citado año, establece que la Unidad de Medida y Actualización es de **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubros siguientes:

Registro No. 179586

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Enero de 2005*

Página: 150

Tesis: 1a. /J. 125/2004

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción Y, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones



dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234)

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Época: Quinta Época

Registro: 376650

Instancia: Cuarta Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo LXXII

Materia(s): Laboral

Tesis:

Página: 3795

MULTAS EXCESIVAS, CALIFICACION DE LAS.

La teoría defendida por el mayor número de tratadistas, consiste en dejar al criterio prudencial del juzgador, en cada caso particular, la calificación de si una multa es excesiva o no. Este criterio es de aceptarse por ser más jurídico y justo, dado que no es posible establecer una norma general que atienda a las condiciones económicas de cada infractor, que en definitiva es la única que puede tenerse en cuenta para valorizar con equidad el carácter de la multa aplicada. Ahora bien, el Juez, para decidir en justicia sobre el exceso de la cuantía de una multa, debe tener presente en cada caso especial estos dos elementos fundamentales: que exista correspondencia entre la cuantía de la multa y la fortuna y condiciones económicas del infractor, y que la sanción pecuniaria esté en proporción con el valor del negocio en que se cometió la infracción que se castiga; por tanto, no puede decirse que un multa sea excesiva, si durante la tramitación del juicio no se comprobaron esos dos elementos, pues no basta la simple afirmación del quejoso, para poder obtener convicción sobre el particular.

Amparo en revisión en materia de trabajo 1604/42. Gaona Olivo Antonio. 8 de mayo de 1942. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Hermilo López Sánchez. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Época: Quinta Época

Registro: 334210

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo XLVIII

Materia(s): Administrativa

Tesis:





Página: 757

MULTA EXCESIVA.

En el texto constitucional respectivo, solo quedó consignada la prohibición de imponer multas excesivas, pero sin darse la definición de ellas, ni establecer normas que bastaran para calificar las sanciones pecuniarias, en los casos que se presentaran en la práctica. Por otra parte, el concepto exacto del Constituyente, no puede conocerse, debido a que en la sesión respectiva del congreso en que se votó el artículo 22, no llegó a tratarse la cuestión ni el dictamen de la comisión que lo formuló, contiene ideas sobre el particular. Por tanto, para establecer un criterio sobre la fijación de las multas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia adopta la teoría que consiste en dejar el criterio prudencial del juzgador, en cada caso particular, la calificación de si una multa es excesiva o no, debido a que este criterio es el más jurídico y justo, dado que no es posible establecer una norma general que atienda a las condiciones económicas de cada infractor, que, en definitiva, es la única circunstancia que puede tenerse en cuenta para valorar con equidad el carácter de la multa aplicada; sin que pueda admitirse la tesis de que el criterio para juzgar si una multa es excesiva o no, depende de la aplicación del máximo o mínimo que fije la ley, en correspondencia con la gravedad de la infracción, pues aun en el caso de que se aplique el mínimo, la multa podría ser excesiva para una persona, por el reducido valor de su patrimonio, y para otra no, por la cuantía de sus bienes, por lo que, para imponerla, debe tenerse presente en cada caso, dos elementos fundamentales: que exista correspondencia entre la cuantía de la multa y la fortuna y condiciones económicas del infractor, y que la sanción pecuniaria esté en proporción con el valor del negocio en que se cometió la infracción que se castiga.

Amparo administrativo en revisión 2329/32. Verdugo Eulogio. 14 de abril de 1936. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Agustín Aguirre Garza no intervino en la vista de este asunto, por las razones que constan en el acta del día. Relator: Agustín Gómez Campos.

Época: Novena Época

Registro: 202700

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Abril de 1996

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.3o.8 A

Página: 418

MULTAS EXCESIVAS. (ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL).

El artículo 22 de la Constitución General constriñe a la autoridad con determinadas prohibiciones entre las que se encuentra la multa excesiva, debiéndose entender por esto, todas aquellas sanciones pecuniarias que rebasen el límite de lo ordinario y razonable; esté en desproporción con la gravedad del ilícito fiscal, ya sea por sus



consecuencias, como por las condiciones en que se cometió o por el monto de la cantidad cuya contribución se omitió; que resulten desproporcionadas con el monto del negocio; y por último, que esté en desproporción con la capacidad económica del multado. Lo anterior es lógico si se toma en cuenta que la finalidad que persigue este tipo de sanciones es además de intimidatoria, la de evitar la reincidencia de los infractores, mas no la de terminar con sus patrimonios, a lo cual se llegaría de aceptarse la imposición de multas que rebasen la capacidad económica. Ahora bien, la única forma de evitar la imposición de sanciones pecuniarias irrazonables o desproporcionadas, que contraríen la disposición constitucional, es otorgándole a la autoridad pleno arbitrio para valorar la gravedad del ilícito, el monto del negocio y las condiciones económicas del infractor, además para imponer las sanciones que considere justas, dentro de un mínimo y un máximo, por lo que debe concluirse que todas aquellas leyes o preceptos legales que no concedan a las autoridades esas facultades, aunque sea implícitamente, y a menos, claro está, que la multa autorizada sea mínima como las contempladas en el artículo 21 constitucional o sus equivalentes en tratándose de personas morales, violan la garantía contenida en el artículo 22 constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 629/95. Fraccionadora Industrial del Norte, S.A. de C.V. 10 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Alberto Alejandro Herrera Lugo.

Amparo directo 856/95. Combustibles de Oriente, S.A. de C.V. 5 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo directo 691/95. Francisco J. Hinojosa Gutiérrez. 14 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II-Julio, Pleno, tesis 9/95, página 5.*

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción al artículo 106 fracciones II, III, XIV, y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometidas por el establecimiento inspeccionado, implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, VI, VII y IX de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle al establecimiento denominado [REDACTED], **PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN [REDACTED]** las siguientes sanciones administrativas:

ELIMINADO:VEINTI CINCO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTIULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





1. En virtud de que el establecimiento denominado [REDACTED] **PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED], UBICADO EN [REDACTED]**

SUBSANÓ LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN: no haber presentado durante la visita de inspección el análisis elaborado por un laboratorio debidamente acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) por medio del cual se acreditará que su transformador de energía eléctrica de 112.5 Kva de capacidad, marca Viggers, tipo pedestal, se encontraba libre de Bifenilos Policlorados o Askareles, **actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y lo establecido en la NOM-133-SEMARNAT-2015, Protección ambiental-Bifenilos Policlorados (BPC's)-Especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2016.** Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, sus condiciones económicas, que no es reincidente, el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, tomando en consideración que **CUMPLIÓ** la medida correctiva impuesta en el acuerdo de inicio de procedimiento número PFFPA/23.5/2C.27.1/035-23 de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, lo cual es considerado como una **ATENUANTE**, se determina sancionar al establecimiento denominado [REDACTED] **PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED], UBICADO EN [REDACTED]**

con una multa de **\$10,857.00 (DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **100 (CIEN)** veces la unidad de medida y actualización de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro.

2. En virtud de que el establecimiento denominado [REDACTED] **PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN [REDACTED]**

SUBSANÓ DE MANERA PARCIAL LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN: durante la visita de inspección se observó la falta del correcto envasado y etiquetado de sus residuos peligrosos como son: 2 tambos metálicos de doscientos litros de capacidad nominal de los cuales uno tenía 128.6 litros de aceite lubricante gastado y uno se encontró vacío, 8 garrafas de 20 litros de capacidad nominal llenas de gasolina sucia proveniente de la limpieza de diferentes piezas de los vehículos, 2 cubetas de 19 litros de capacidad nominal con pintura solidificada, 10

ELIMINADO: SETENTA Y CINCO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTIULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



acumuladores de vehículos usados, y 4 cajas de cartón que contenían bolsas negras con latas vacías que contuvieron pintura, **actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracciones II y XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 45 de la Ley General antes referida y artículos 35 y 46 fracciones I, II, III, IV, V y VII del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.** Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, sus condiciones económicas, que no es reincidente, el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, sin embargo y tomando en consideración que **CUMPLIÓ DE MANERA PARCIAL la medida correctiva** impuesta en el acuerdo de inicio de procedimiento número PFFPA/23.5/2C.27.1/035-23 de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés y de las documentales aportadas se determinó que no es posible apreciar de manera completa y fehaciente el correcto cumplimiento de la misma, lo que si bien no puede ser considerado como una atenuante, pero tampoco puede ser considerado como un incumplimiento total, se determina sancionar al establecimiento denominado [REDACTED] **PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN [REDACTED]** con una multa de **\$16,285.50 (DIECISEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 50/100 M.N.)** equivalente a **150 (CIENTO CINCUENTA)** veces la unidad de medida y actualización de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro.

- En virtud de que el establecimiento denominado E [REDACTED] **PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED], UBICADO EN [REDACTED], [REDACTED] SUBSANÓ LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN:** durante la visita de inspección se observó la mezcla de residuos sin considerar su incompatibilidad, en un tambo metálico de 200 litros de capacidad nominal tales como: garrafas de plástico impregnadas de aceite, filtros de aceite usados, latas vacías de pintura y cartón impregnado de aceite, **actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracciones II, III y XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 40, 41, 45 y 54 de la Ley General antes referida y los artículos 39 párrafo primero y 46 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y lo establecido en la NOM-054-SEMARNAT-1993, que establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos considerados como peligrosos por la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-1993.** Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, sus condiciones

ELIMINADO:
CINCUENTA
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.





económicas, que no es reincidente, el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, sin embargo tomando en consideración que CUMPLIÓ la medida correctiva impuesta en el acuerdo de inicio de procedimiento número PFPA/23.5/2C.27.1/035-23 de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, lo cual es considerado como una ATENUANTE, se determina sancionar al establecimiento denominado [REDACTED] PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN [REDACTED], con una multa de \$10,857.00 (DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 100 (CIEN) veces la unidad de medida y actualización de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro.

ELIMINADO: CINCUENTA Y OCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTIULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

- 4. En virtud de que el establecimiento denominado [REDACTED], PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED], UBICADO EN [REDACTED], SUBSANÓ LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN: no haber presentado al momento de la visita de inspección sus bitácoras de residuos peligrosos correspondientes a los periodos de enero a diciembre de dos mil veintiuno y de enero a la fecha en la cual fue realizada la visita de inspección en el año dos mil veintidós, con todas las características que establece el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, observándose que no se encontraban requisitados en su totalidad los campos de la bitácoras, faltando: fecha de ingreso y fecha de salida del almacén temporal de residuos peligrosos, fase de manejo siguiente a la salida del almacén temporal de residuos peligrosos, nombre, denominación o razón social y numero de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos y nombre del responsable técnico de la bitácora, actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 40, 41, 47 de la Ley General antes referida y el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, sus condiciones económicas, que no es reincidente, el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, sin embargo tomando en consideración que CUMPLIÓ la medida correctiva impuesta en el acuerdo de inicio de procedimiento número PFPA/23.5/2C.27.1/035-23 de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, lo cual es considerado como una ATENUANTE, se determina sancionar al establecimiento denominado [REDACTED] PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED], UBICADO EN [REDACTED]





[REDACTED] con una multa de **\$10,857.00 (DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **100 (CIEN)** veces la unidad de medida y actualización de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro.

En consecuencia, y derivado del estudio a la totalidad de constancias que integran el presente procedimiento administrativo, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, determina sancionar al establecimiento denominado [REDACTED] **PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO E [REDACTED] UBICADO EN [REDACTED]**

[REDACTED] con una **MULTA TOTAL de \$48,856.50 (CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS, 50/100 M.N.)**, equivalente a **450 (CUATROCIENTOS CINCUENTA)** unidades de medida y actualización correspondiente al año dos mil veintitrés, la cual se estableció en un valor de \$108.54 (CIENTO OCHO PESOS 54/100 M.N.) conforme al artículo tercero transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el diez de enero de dos mil veinticuatro en el Diario Oficial de la Federación y vigente a partir del primero de febrero del mismo año.

Reiterándole al establecimiento inspeccionado que si bien mediante su escrito de alegatos de fecha once de junio de dos mil veinticuatro refirió ya no encontrarse generando residuos peligrosos, dichas sanciones se imponen por no haber dado cumplimiento en tiempo y forma a sus obligaciones como generador, puesto que las acciones de inspección y vigilancia así como la instauración del procedimiento administrativo que nos ocupa se dio de manera previa a la determinación de la suspensión de actividades del taller de mantenimiento en la flota de vehicular, en el entendido que contaba con la obligación de realizar un manejo adecuado de sus residuos hasta el mes de octubre de dos mil veintitrés, acciones que realizo de manera correctiva por requerimiento de esta autoridad, por lo que si bien al momento de la emisión de la presente resolución ya no es un generador de residuos, es también cierto que durante el año dos mil veintidós y parte del año dos mil veintitrés lo era y por tanto contaba con la responsabilidad de dar cumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos.

XI.- Asimismo, al advertirse de las documentales presentadas por el establecimiento inspeccionado mediante escritos de fechas doce de julio de dos mil veintidós, dieciséis y treinta de marzo de dos mil veintitrés la probable comisión de infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, con fundamento en el artículo 66 fracciones VIII, IX y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los artículos 40, 41, 47 y 106 fracción II y XXIV de la Ley General

ELIMINADO:
CUARENTA Y DOS
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAI, CON
RELACION AL
ARTIULO 113,
FRACCION I, DE
LA LFTAI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.





para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en correlación con el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, APERCIBE al establecimiento denominado [REDACTED] PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED], UBICADO EN [REDACTED], a efecto de que, si decide volver a generar residuo peligrosos realice la siguiente acción:

ELIMINADO: VEINTICINCO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTIULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

PRIMERO. - Se apercibe al establecimiento inspeccionado a efecto de que requisiite de manera correcta sus bitácoras para residuos peligrosos, llenando de manera adecuada los apartados referentes a las entradas y salidas de cada residuo, a fin de que pueda determinarse de manera fehaciente su periodo de almacenamiento, así como se requisiiten de manera completa todos y cada uno de los apartados contenidos en dichas bitácoras cada vez que ingrese algún residuo peligroso al almacén temporal de residuos peligrosos. Lo anterior en virtud de que el establecimiento inspeccionado aporoto pruebas documentales de las cuales posterior a su análisis se observó que, si bien se encuentran cumpliendo con lo establecido en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, no son colocados datos fehacientes que permitan conocer el periodo de almacenamiento de los residuos que ingresó, lo cual podría representar una irregularidad en contra de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, puesto que podría inferirse un almacenamiento mayor a seis meses.

SEGUNDO. - Se apercibe al establecimiento inspeccionado a efecto de que requisiite de manera correcta sus etiquetas de identificación de sus residuos peligrosos que ingresen al almacén temporal de residuos peligrosos. Lo anterior en virtud de que durante la visita de verificación de fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés no se observaron completamente requisitados todos los rubros de las etiquetas colocadas a los contenedores de sus residuos peligrosos y de las documentales ofrecidas mediante su escrito de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés, previo análisis realizado a las evidencias fotográficas presentadas, se determinó que las mismas no son completamente legibles, por lo cual no puede apreciarse de forma completa y correcta que todos los rubros se encuentren debidamente requisitados. Lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 45 y 106 fracciones II y XV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en correlación con el numeral 35 y 46 fracciones I, II, III, IV, V y VII del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

XII.- Mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha trece de septiembre de dos mil veintidós, la Titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 140 de la Ley General de Salud; 4 y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 6, fracción XXVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales determinó:

ARTÍCULO PRIMERO. Se hace del conocimiento del público en general, que, a partir del 19 de septiembre de 2022, en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sus unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados que conforme a sus atribuciones les compete la atención a trámites y servicios, lo harán en los días y horas legalmente establecidos, conforme se indica a continuación:

...





VII. En las oficinas de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** y su oficialía de partes, ubicadas en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03200, en la Ciudad de México, así como en los respectivos domicilios de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, serán los días lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas, y

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día 19 de septiembre de 2022.

SEGUNDO. Se abrogan los Acuerdos emitidos por esta Dependencia del Ejecutivo Federal publicados con fechas 24 de marzo; 06, 17 y 30 de abril; 24 de agosto; 09 de octubre y 31 de diciembre, todos de 2020; 25 de enero, 26 de mayo y 30 de julio, todos de 2021.

TERCERO. Los días y horas señalados en los artículos Primero y Segundo del presente Acuerdo, para efectos de la presentación de los trámites y servicios en las respectivas Unidades Administrativas que se indican, son con excepción de aquellos señalados como inhábiles en términos del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2021 y los del año 2022, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de diciembre de 2021, así como las disposiciones legales y administrativas aplicables al caso concreto, que lo sustituyan..."

Por lo antes expuesto y fundado, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Morelos, procede a resolver de la siguiente manera:

RESUELVE:

PRIMERO. - Por haber incurrido en las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones II, III, XIV, y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente, con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos se le impone al establecimiento denominado E [REDACTED], **PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED], UBICADO EN [REDACTED]** una **MULTA TOTAL de \$48,856.50 (CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS, 50/100 M.N.)**, equivalente a **450 (CUATROCIENTOS CINCUENTA)** unidades de medida y actualización correspondiente al año dos mil veintitrés, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se



ELIMINADO:
VEINTICINCO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIIP, CON
RELACION AL
ARTIULO 113,
FRACCION I, DE LA
LFTAIIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$108.54 (CIENTO OCHO PESOS 54/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. - El establecimiento denominado [REDACTED], **PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED], UBICADO EN [REDACTED]**

[REDACTED] deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el CONSIDERANDO X de la presente resolución administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberán acreditar el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre, anexando copia simple previo cotejo con su original del pago realizado.

En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

Para poder obtener el formato hoja de ayuda deberá seguir las siguientes instrucciones:

- Ingresando a la página de internet http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446 o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>
- Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos-Formato e-cinco;
- Registrarse como usuario;
- Ingresar su nombre de usuario y la contraseña que haya elegido;
- Seleccionar el icono de PROFEPA;
- Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS;
- Deberá seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por PROFEPA; presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por PROFEPA;
- Consecuentemente, deberá seleccionar la entidad en la que se le sancionó;
- Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa y seleccionar "calcular pago"

ELIMINADO:
VEINTICINCO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LFTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.





- Posteriormente deberá seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla e imprimir o guardar la "hoja de ayuda", realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "hoja de ayuda".

Finalmente deberá presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, un escrito libre con la copia del pago realizado y su hoja de ayuda, informando sobre el mismo.

TERCERO. - Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168, 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al establecimiento denominado [REDACTED] **PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN [REDACTED]** [REDACTED] que podrá solicitar la **CONMUTACIÓN** de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- A) Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- B) Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- C) Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción vi de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.
- D) Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.
- E) Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano,

ELIMINADO:
VEINTICINCO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAI, CON
RELACION AL
ARTIULO 113,
FRACCION I, DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.





la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;

F) Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o

G) Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, tórnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Morelos, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comuniqué a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos.

CUARTO. - Hágase del conocimiento al establecimiento denominado [REDACTED], **PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED], UBICADO EN [REDACTED]** que el proyecto de **CONMUTACIÓN** podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
- B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto.

F) La garantía de la multa impuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación puede presentarse como garantía:

- I. **Depósito en dinero, carta de crédito u otras formas de garantía financiera equivalentes que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter**



ELIMINADO:
VEINTICINCO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LFTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



general que se efectúen en las cuentas de garantía del interés fiscal a que se refiere el artículo 141-A de este Código.

- II. Prenda o hipoteca.
- III. Fianza otorgada por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión. Para los efectos fiscales, en el caso de que la póliza de fianza se exhiba en documento digital, deberá contener la firma electrónica avanzada o el sello digital de la afianzadora.
- IV. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia.
- V. Embargo en la vía administrativa de bienes muebles tangibles e inmuebles, excepto predios rústicos, así como negociaciones.
- VI. Títulos valor o cartera de créditos del propio contribuyente, en caso de que se demuestre la imposibilidad de garantizar la totalidad del crédito mediante cualquiera de las fracciones anteriores, los cuales se aceptarán al valor que discrecionalmente fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

No omitiendo mencionar que el documento que acredite la garantía de la multa impuesta deberá ser presentado en ORIGINAL

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

EL PROYECTO DE INVERSIÓN SE DEBERÁ INICIAR UNA VEZ APROBADO EL MISMO, LO INVERTIDO CON ANTERIORIDAD NO SERÁ SUSCEPTIBLE DE ACREDITAR COMO INVERSIÓN.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con quince días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

QUINTO. - Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos.

SEXTO. - Se le hace saber al establecimiento denominado [REDACTED], PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED], UBICADO EN [REDACTED], de conformidad con el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en los artículos 176 de la Ley General del Equilibrio



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
MEMBRITO DEL PROCURADOR,
EXCELENTISIMO Y CORTESANO
DEL MEXICO

ELIMINADO:
VEINTICINCO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAI, CON
RELACION AL
ARTIULO 113,
FRACCION I, DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



Ecológico y Protección al Ambiente y 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección al Ambiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, en un plazo de **quince días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente en que sea notificada la presente resolución.

Con fundamento en el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace de conocimiento al establecimiento denominado [REDACTED], **PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED], UBICADO EN [REDACTED]** que con independencia del recurso de revisión en contra de esta resolución procede también el **juicio de nulidad**, el cual se interpondrá directamente ante la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa con residencia en Avenida México Numero 710, Colonia San Jerónimo Lidice, Alcaldía Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad De México, en un plazo de **treinta días hábiles** contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 fracción I apartado a) de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

No omitiendo mencionarle al establecimiento denominado [REDACTED], **PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED], UBICADO EN [REDACTED]** que puede presentar en contra de esta resolución el recurso de revisión o el juicio de nulidad, pero no podrá presentar ambos de manera simultánea.

SÉPTIMO. - En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al establecimiento denominado [REDACTED], **PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED], UBICADO EN [REDACTED]** que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, ubicadas en Avenida Cuauhtémoc número 173, colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos.

OCTAVO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento a la empresa denominada [REDACTED], que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual



ELIMINADO:
SETENTA Y
NUEVE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAI, CON
RELACION AL
ARTIULO 113,
FRACCION I, DE
LA LFTAI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en **AVENIDA CUAUHTEMOC, NÚMERO 173, COLONIA CHAPULTEPEC, CUERNAVACA, MORELOS, C.P. 62450.**

NOVENO. - Notifíquese personalmente al establecimiento denominado [REDACTED], **PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]**, en el domicilio ubicado en [REDACTED] con fundamento en el artículo 167 BIS y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, entregando copia con firma autógrafa de la presente, para los efectos legales correspondientes.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL **ING. JAVIER MARTÍNEZ SILVESTRE, SUBDELEGADO DE RECURSOS NATURALES, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE MORELOS, DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO PFP/1/016/2022 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022, FIRMADO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 17, 17 BIS FRACCIONES I Y II, 18 26 Y 32 BIS DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL; ARTÍCULOS 1, 3 APARTADO B FRACCIÓN I, 4 PÁRRAFO SEGUNDO, 40, 42 FRACCIÓN VIII, 43 FRACCIONES V, X, XXXVI Y XLIX, 45 FRACCIÓN VII, 66 FRACCIONES VIII, IX, XI, XII, XIII Y LV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DE 2022, APLICABLE DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO Y SÉPTIMO, TRANSITORIOS DEL "DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES", PUBLICADO EN LA MISMA FUENTE Y FECHA, TODA VEZ QUE EN EL REGLAMENTO VIGENTE SE OBSERVA EL CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA, ANTES CONOCIDA COMO "DELEGACIONES" PASANDO A SER "OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL", CON LAS MISMAS ATRIBUCIONES; ARTICULO PRIMERO APARTADOS B) Y E) NUMERAL 16 Y SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

ELIMINADO:
VEINTICINCO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAI, CON
RELACION AL
ARTIULO 113,
FRACCION I, DE LA
LFTAI, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Morelos

REVISIÓN JURÍDICA

LIC. JOSÉ RUBÉN GÓMEZ GONZALEZ
ENCARGADO DE LA SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

KRR

MULTA: \$48,856.50 (CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS, 50/100 M.N.)